PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA EN ANDALUCÍA 2021

Notas Importantes.:

Este Plan de Erradicación se ha definido únicamente en el ámbito de las competencias de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

Este Plan de Erradicación estará vigente en 2021, desde su firma y hasta la publicación del correspondiente al año 2022 o hasta que sea de aplicación el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019 (DOUE L 174 de 03/06/2020)



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 1/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws0	50.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma/



ÍNDICE DE CONTENIDOS

- 1.- Objetivos del programa
- 2.- Duración
- 3.- Ámbito de actuación
- 4.- Criterios para la definición del programa
 - 4.1.- Base legal y otra documentación oficial
 - 4.1.1 Normativa comunitaria
 - 4.1.2 Normativa nacional
 - 4.1.3 Normativa autonómica
 - 4.1.4 Otra documentación oficial
- 4.2.- Situación de la enfermedad en Andalucía
- 5.- Autorización y registro de explotaciones
- 6.- Autoridades competentes y otros organismos de control
 - 6.1 Autoridad competente de control
 - 6.1.1 Niveles de competencia
 - 6.1.2 Autoridad competente designada para el control
 - 6.1.3 Funciones bajo responsabilidad
 - 6.1.3.1.- Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera. Servicio de Sanidad Animal
 - 6.1.3.2.- Delegaciones Territoriales
 - 6.1.3.3.- Agencia Agraria y Pesquera de Andalucía (AGAPA)
- 7.- Descripción del programa
 - 7.1.- Medidas generales.
 - 7.1.1- Calificación sanitaria de explotaciones
 - 7.1.2- Pruebas Oficiales de Diagnóstico
 - 7.1.2.1. Consideraciones generales sobre las pruebas oficiales de diagnóstico
 - 7.1.2.2. Consideraciones específicas sobre las pruebas oficiales de diagnóstico
 - 7.1.3- Obtención, Mantenimiento, Suspensión y Retirada de Calificación Oficialmente Indemne (T3)
 - 7.1.3.1 Obtención de la calificación oficialmente indemne (T3)
 - 7.1.3.2 Mantenimiento de la calificación oficialmente indemne (T3)
 - 7.1.3.3 Suspensión de la calificación oficialmente indemne (T3)
 - 7.1.3.4 Retirada de la calificación oficialmente indemne (T3)
 - 7.2.- Medidas Complementarias
 - 7.3.- Normas relativas a los desplazamientos de los animales
 - 7.3.1- Chequeos de bovinos objeto de movimiento
 - 7.3.2- Proyecto piloto para autorización de movimiento de terneros desde explotaciones T2+, TS y TR+
 - 7.4.- Suministro y control de la trazabilidad de la tuberculina
 - 7.5.- Actuaciones en fauna silvestre.
 - 7.6.- Acceso a pastos de aprovechamiento en común
 - 7.7.- Control en rebaños de ganado caprino

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 2/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8biiF2YE0N	https://ws0	050.iuntadeandalucia.es/veri	ficarFirma/



- 7.8.- Sistema de vigilancia en matadero y flujo de información entre autoridades competentes
 - 7.8.1.- Sistema de vigilancia en matadero
 - 7.8.2.- Flujo de información entre autoridades competentes
- 7.9.- Otras medidas y disposiciones legislativas aplicadas en el programa
 - 7.9.1- Notificación de la enfermedad
 - 7.9.2- Casos positivos
 - 7.9.3- Indemnización de los propietarios de animales sacrificados
 - 7.9.4- Medidas de bioseguridad en el manejo e infraestructuras de las explotaciones
 - 7.9.5.- Autorización de vacíos sanitarios.
- 8.- Plan de controles. Actuaciones, competencias y flujo de información
 - 8.1.- Control sobre los veterinarios de campo (controles de ejecución)
 - 8.2.- Controles de verificación de la calificación sanitaria.
 - 8.3.- Controles sobre explotaciones a las que se suspende la calificación
 - 8.3.a.- Hallazgo en matadero
 - 8.3.b. Obtención de animales positivos
 - 8.4.- Controles sobre el movimiento pecuario.
 - 8.5.- Control de pastos comunales.
 - 8.6.- Control sobre animales positivos objeto de sacrificio obligatorio
 - 8.7.- Control sobre las actuaciones de limpieza y desinfección
 - 8.8.- Control del uso de la tuberculina
 - 8.9.- Control de cebaderos incluidos en el proyecto piloto
 - 8.10.- Encuesta epidemiológica
- 9.- Coordinación
- 10.- Veterinarios de ADSG/directorio que ejecutan las pruebas de campo
 - 10.1.- Certificado de validación de las pruebas de campo
 - 10.2.- Repercusiones contempladas en la guía de incumplimientos

ANEXOS

- Anexo I.- Retirada bolos ruminales por veterinarios
- Anexo II.- Recepción de bolos ruminales en OCA
- Anexo III.- Certificado de implantación de bolos ruminales
- Anexo IV.- Comunicación de actuaciones de limpieza y desinfección tras la retirada de animales positivos
- Anexo V.- Certificado de recepción de tuberculina en la Delegación Territorial
- Anexo VI.- Certificado de recepción de tuberculina en la Oficina Comarcal Agraria
- Anexo VII.- Certificado de recepción de tuberculina por el usuario final
- Anexo VIII.- Actuaciones en explotaciones positivas de especial seguimiento.



1.- OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Los Estados Miembros son los primeros responsables de la erradicación de la tuberculosis bovina. El objetivo final es la erradicación de la enfermedad, considerándose como tal la existencia de no más de un 0,1% de rebaños bovinos infectados por año durante 6 años consecutivos, siendo al menos el 99,9% de los rebaños oficialmente libres durante esos 6 años.

Para ello, es necesario continuar con las reducciones en los niveles de prevalencia e incidencia de rebaños y de incidencia de animales e incrementar los rebaños calificados como oficialmente indemnes en las diferentes regiones.

En el Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis Bovina 2021 se incluyen las medidas a aplicar para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la DG (SANTE) F6 a partir de la auditoría realizada en febrero de 2016 (DG SANTE/2016-8771) y en el Documento de Trabajo SANCO/10067/2013 "Erradicación de la Tuberculosis Bovina en la UE" en aquellos casos en que se ha considerado necesario, al no estar incluidas en programas de años anteriores.

De acuerdo con el Programa de Trabajo Plurianual 2020-2027 para los programas cofinanciados de la Comisión Europea y con sus directrices (WD SANCO/10186/2017 rev2), el objetivo es alcanzar a nivel nacional una reducción anual de la prevalencia de rebaño de al menos el 20% y de la incidencia de rebaño de al menos el 20% respecto a las obtenidas dos años antes:

Prevalencia de rebaño en España en el año 2019: 1,90 % Objetivo de prevalencia de rebaño para 2021: 1,52 %

Incidencia de rebaño en España en el año 2019: 0,92 % Objetivo de incidencia de rebaño en 2021: 0,74 %

Para contribuir a este objetivo nacional se fija para Andalucía los siguientes objetivos:

Prevalencia de rebaño en Andalucía en 2019: 7,58 % Objetivo de prevalencia de rebaño para 2021: 4,55 %

Incidencia de rebaño en Andalucía en 2019: 3,05 % Objetivo de incidencia de rebaño en 2021: 2,28 %



2.- DURACIÓN

El presente programa es aplicable durante el año 2021 y hasta la publicación del siguiente programa anual o hasta que sea de aplicación el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019¹

3.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN

El ámbito territorial de aplicación del presente programa es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual, de acuerdo al programa nacional, se incluye entre aquellas comunidades autónomas con un rango de prevalencia de rebaño mayor de 1% o de "alta prevalencia".

Actualmente el programa se desarrolla para todos los bovinos que define la Directiva 64/432/CEE y sus modificaciones, incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 1716/2000, por el que se establecen las normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, incluidos todos aquellos presentes en unidades de cebo calificadas T3 o en fase de calificación como T3.

Sólo pueden quedar excluidas del programa las explotaciones de cebo ubicadas en provincias o comarcas cuya prevalencia no sea cero, siempre que sean unidades de cebo puras, explotadas en condiciones cerradas de forma que sus medidas de bioseguridad sean suficientes como para que no supongan ningún riesgo de diseminación de la enfermedad. Dichas explotaciones, no incluidas en el programa, sólo pueden abastecerse de explotaciones de reproducción de origen negativas a las pruebas de diagnóstico o de explotaciones que no sean negativas en el marco del Proyecto Piloto y sólo podrán trasladar animales con destino directo y exclusivo a matadero, lo que se verifica a través de la base de datos SITRAN y de los distintos sistemas de expedición de documentación sanitaria de traslado de las comunidades autónomas. El Real Decreto 2611/1996 y sus modificaciones contemplan a este tipo de explotaciones como cebaderos no calificados.

Las unidades de cebo de provincias o comarcas que obtengan o mantengan prevalencia cero (ningún rebaño positivo) en el año anterior, incluirán o mantendrán dentro del programa todas las unidades de cebo existentes dentro de su ámbito territorial (100% de los rebaños), con el objetivo final de proceder a su calificación como T3. De acuerdo con el Anexo A, capítulo I, punto 2, letra c), de la Directiva 64/432/CEE, sólo en estos cebaderos de estas comarcas de prevalencia cero en el año anterior se podrá dispensar de realizar la prueba de la tuberculina para el mantenimiento del estatuto T3 a los animales de engorde (machos y hembras) si todos ellos proceden de rebaños T3, la autoridad competente garantiza que no se usarán para reproducción y se envían desde la unidad de cebo a sacrificio. En estas condiciones, el cebadero se calificaría de oficio como T3.

1 DO L 174 de 3.6.2020 (Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 5/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		ficarFirma/



4.- CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DEL PROGRAMA

4.1.- BASE LEGAL Y OTRA DOCUMENTACIÓN OFICIAL

4.1.1 Normativa Comunitaria

- Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina
- Reglamento 1226/2002 de la Comisión, por el que se modifica el anexo B de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.
- Reglamento 1760/2000, de 17 de julio de 2000 que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.
- Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)
- Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (Texto pertinente a efectos del EEE)
- Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes (Texto pertinente a efectos del EEE) (Texto pertinente a efectos del EEE)

4.1.2 Normativa Nacional

- Ley 8/2003 de 24 de abril, de sanidad animal
- Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 6/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		ficarFirma/



- Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.
- Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas.
- Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre.
- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio.
- Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación
- Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas
- Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza
- Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles.
- Real Decreto 904/2017, de 13 de octubre, por el que se modifican las normas de indemnizaciones y subvenciones estatales en materia de sanidad animal en los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.
- Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor.



- Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria.
- Real Decreto Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo Mycobacterium tuberculosis).
- Orden APA/513/2020, de 8 de junio, por la que se modifican los Anexos I y II del Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles.

4.1.3 Normativa Autonómica

- Orden de 28 de Mayo de 1999, por la que se dictan normas en relación con el sacrificio obligatorio de animales en ejecución de los programas nacionales de erradicación de enfermedades y la tramitación y pago de las indemnizaciones
- Orden de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía (B.O.J.A. n° 241, de 13/12/2004).
- Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.
- Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
- Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía.
- Orden de 30 de julio de 2012, por la que se establecen y desarrollan las normas para el proceso de retirada de cadáveres de animales de las explotaciones ganaderas y la autorización y Registro de los Establecimientos que operen con subproductos animales no destinados al consumo humano en Andalucía.
- Resolución de 23 de diciembre de 2014, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se publica la Instrucción sobre el funcionamiento de los sistemas de identificación en animales de producción y su registro en Andalucía.
- Instrucción de 22 de mayo de 2014 de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera sobre el condicionado de sanidad y bienestar animal en las concentraciones de animales en Andalucía para romerías.



4.1.4 Otra documentación oficial

- Programa Nacional de erradicación de tuberculosis bovina presentado por España para el año 2021.(Programa Nacional)
- Documento de trabajo SANCO/10067/2013^{2.}
- Documento de trabajo SANCO/10186/2017 rev2.
- Protocolos, Manuales y otros documentos asociados³
 - Guía de Incumplimientos y Repercusiones en la ejecución por los veterinarios de campo de las pruebas de diagnóstico (IDTB) contempladas en el Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina.
 - Manual de procedimiento para la realización de la prueba de intradermotuberculinización y del gamma-interferón.
 - Encuesta epidemiológica para investigación de sospecha o confirmación de brotes de tuberculosis bovina, brucelosis bovina y brucelosis ovina y caprina
 - Manual de procedimiento para la toma y envío de muestras para el cultivo microbiológico de tuberculosis.
 - Protocolo de utilización e informe de valoración del uso de pistolas de inoculación intradérmica.
 - Sistema de control de los veterinarios de campo responsables de la realización de las pruebas de diagnóstico dentro del Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina.
 - Proyecto piloto para la autorización de movimientos de terneros desde explotaciones positivas (T2+, TS, TR) a cebaderos. 2020-2021
 - Protocolo de control de la distribución y uso de las tuberculinas utilizadas en el Programa
 Nacional de Erradicación de la Plan de Actuación sobre Tuberculosis en Especies
 - Plan de Actuación sobre Tuberculosis en Especies Silvestres
 - Manual de detección de animales infectados anérgicos en explotaciones T2, de riesgo o con antecedentes de tuberculosis.

http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sanidad-animal/enfermedades/tuberculosis/Tuberculosis_bovina.aspx

² Disponible on line en la siguiente URL: https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/diseases_erad_tb_workingdoc2006_en.pdf

³ Disponible on-line en la siguiente URL:



 Protocolo de actuaciones comunes a realizar en relación con los espectáculos taurinos sin muerte para reducir el riesgo de tuberculosis.

4.2.- SITUACIÓN DE LA ENFERMEDAD EN ANDALUCÍA

Andalucía, de acuerdo a la clasificación que establece el Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis Bovina, se sitúa entre de las Comunidades Autónomas de alta prevalencia.

Los resultados del programa de erradicación en 2015 supusieron un notable incremento de los indicadores de enfermedad (prevalencia e incidencia de rebaños). Durante 2016, los indicadores se mantuvieron sustancialmente iguales a los del año 2015, no obstante en el año 2017 se produjo una mejora muy considerable que continuó en 2018 y 2019, lo que pone de manifiesto la idoneidad de las medidas incluidas en el programa. Tras la notificación de los resultados de 2020 a la Red de Alerta Sanitaria Veterinaria (RASVE) a final de abril de 2021, los datos oficiales de la enfermedad para ese año se harán públicos en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5.- AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE EXPLOTACIONES

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal establece en su artículo 38.1 que todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en la que se ubiquen, y que sus datos básicos han de ser incluidos en un registro nacional.

En base a ello, se aprobó el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA). Se trata de un registro multiespecie que contiene datos de todas las explotaciones del territorio español y que son facilitados por cada una de las comunidades autónomas.

El REGA forma parte del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) junto al Registro de movimientos (REMO) y el Registro de Animales Identificados Individualmente (RIIA), cuya base legal es el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales.

El SITRAN consiste en una base de datos heterogénea y distribuida, que comunica los registros existentes en las diferentes comunidades autónomas con un registro centralizado, mediante mecanismos de intercambio de información desarrollados específicamente.

En Andalucía rige el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y se regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, en el cual se integran los registros oficiales creados para la ordenación de diferentes especies ganaderas y se establecen requisitos de inscripción y un procedimiento administrativo común. Este decreto se complementa con la Instrucción de 22 de diciembre de 2014, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera sobre el funcionamiento de los sistemas de identificación en animales de producción y su registro en Andalucía.



El núcleo fundamental lo constituye una base de datos informatizada denominada Sistema Integrado de Gestión Ganadera (en adelante SIGGAN).

El sistema de identificación de los animales de la especie bovina se regula a nivel comunitario mediante el Reglamento 1760/2000, de 17 de julio de 2000 que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y a nivel nacional a través del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

6.- AUTORIDADES COMPETENTES Y OTROS ORGANISMOS DE CONTROL

6.1 AUTORIDAD COMPETENTE DE CONTROL

6.1.1 Niveles de Competencia

El Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, incluye entre las competencias de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, las siguientes:

- La prevención y lucha contra enfermedades de especies ganaderas y zoonosis y el control de los medios de defensa zoosanitaria.
- La inspección y evaluación sanitaria de las cabañas andaluzas y el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones sobre epizootias y sanidad animal en general.

Dentro de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera corresponde al Servicio de Sanidad Animal ejercer las funciones derivadas de las anteriores competencias. Entre estas funciones se encuentra dentro del ámbito territorial de la comunidad autónoma de Andalucía:

- Elaboración de normativa autonómica en el ámbito de la sanidad animal.
- Elaboración de programas de controles oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, seguimiento, ejecución y obtención de resultados.

6.1.2 Autoridad Competente designada para el control

El Servicio de Sanidad Animal, dependiente de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, es la unidad administrativa directamente responsable del diseño, gestión, coordinación y supervisión del presente Programa de Erradicación en el ámbito de las competencias de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a través de la Sección de Programas Sanitarios.



6.1.3 Funciones bajo responsabilidad

6.1.3.1.- Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera. Servicio de Sanidad Animal

Sus responsabilidades son:

- Desarrollo de normativa básica estatal en el ámbito de las competencias de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
- Diseño y planificación del programa nacional de erradicación de tuberculosis bovina.
- Elaboración de los manuales de procedimiento que recojan las funciones y protocolos de actuación de cada uno de los actores implicados en la ejecución.
- Análisis y evaluación del programa de erradicación y sus resultados. Adopción de los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas de aplicación.
- Seguimiento de la ejecución de los controles oficiales.
- Realización de informes en relación con el desarrollo del programa y comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de los los datos e indicadores relativos a la aplicación del presente programa.
- Gestión de ayudas y subvenciones comunitarias, nacionales y autonómicas relacionadas con la ejecución de los programas.
- Abastecimiento de tuberculina para realización de las pruebas de intradermotuberculinización.
- Coordinación entre unidades dentro de la propia comunidad autónoma y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Realización de las correspondientes propuestas a la autoridad competente nacional.
- Convocatoria de reuniones.

6.1.3.2.- Delegaciones Territoriales

Sus responsabilidades son:

- Seguimiento y la evaluación de los resultados del programa de erradicación en su ámbito territorial.
- Planificación y coordinación con las Oficinas Comarcales Agrarias (en adelante OCAs) del presente programa.
- Grabación, en coordinación con las OCAS, de las actuaciones en las aplicaciones informáticas.



- Propuesta e instrucción de expedientes sancionadores.
- Emisión de resoluciones de sacrifico de animales e indemnización en el marco de la ejecución del programa nacional de erradicación de tuberculosis bovina.
- Emisión de los informes y propuestas de control recogidos en el presente programa.
- Supervisión, de acuerdo con el presente programa, de las calificaciones otorgadas por las Oficinas Comarcales Agrarias (OCAs).
- Elaboración en colaboración con las OCAs y laboratorios oficiales del calendario de ejecución de las pruebas de gamma-interferón.
- Nombramiento de un veterinario coordinador del programa de erradicación de tuberculosis bovina en la provincia. Las funciones de esta persona serán:
 - Coordinación general de las actividades relacionadas con el programa de erradicación en la provincia.
 - Selección de las explotaciones que se someterán a los controles mencionados en el apartado 8.
 - Designación de los veterinarios que efectuarán los controles de verificación en su provincia.
 - O Solicitud de tuberculina necesaria para la ejecución del programa en la provincia y control de su distribución.
 - o Elaboración de informes.

6.1.3.3.- AGAPA (Agencia Agraria y Pesquera de Andalucía)

Sus responsabilidades con carácter general son:

- Llevar a cabo las inspecciones y/o controles oficiales, tomas de muestras y encuestas epidemiológicas que tiene asignadas en el presente programa de erradicación de tuberculosis bovina en sus respectivos ámbitos territoriales.
- Emisión y envío de informes y documentación al Servicio de Sanidad Animal y a las Delegaciones Territoriales relativos a las funciones que desempeña en el marco del presente programa.
- Realizar en los laboratorios oficiales los ensayos diagnósticos necesarios definidos en el programa y en las normas vigentes y garantizar los suministros necesarios para llevarlos a cabo.
- Emisión por parte de las OCAs de las propuestas de sacrifico de animales e indemnización en el marco de la ejecución del programa nacional de erradicación de tuberculosis bovina.



- Emisión por parte de los servicios veterinarios oficiales de cada comarca del diagnóstico de cada rebaño y asignación y mantenimiento de las calificaciones sanitarias.
- Formación continua y específica del personal veterinario propio que participa en el programa.

7.- DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

Andalucía, de acuerdo al Programa Nacional, se sitúa entre las comunidades autónomas con un rango de prevalencia de rebaño mayor de 1% o de "alta prevalencia". En estas zonas adquiere especial relevancia intensificar las medidas de control sobre los factores principales de riesgo que influyen en la evolución de la tuberculosis, como son la pérdida de sensibilidad en la realización de las pruebas diagnósticas y la implicación de posibles reservorios silvestres.

Con el fin de intensificar estas medidas y establecer mecanismos de control, se incluyen en el presente documento consideraciones específicas de ejecución del programa en Andalucía cuyo objetivo principal es aumentar la sensibilidad en el diagnóstico, tanto a nivel de rebaño como individual. De este modo, el incremento en la frecuencia de las pruebas anuales, tanto en rebaños no calificados como en rebaños calificados de zonas de alta prevalencia, la realización de pruebas previas a los animales objeto de movimiento, la elaboración de protocolos normalizados de trabajo para la ejecución de las pruebas diagnósticas, la intensificación de las inspecciones sin previo aviso sobre los veterinarios de campo, la aplicación de criterios severos y extra-severos en la interpretación de la intradermotuberculinización (IDTB en adelante) simple y la aplicación de pruebas complementarias de gamma-interferón en rebaños confirmados constituyen las medidas principales para incrementar la sensibilidad.

Otras medidas adicionales introducidas paulatinamente para gestionar los factores de riesgo identificados han sido medidas de control de posibles reservorios silvestres, la integración del sistema de vigilancia en mataderos y los cursos de formación para la validación de la prueba de la tuberculina dirigidos a los veterinarios de campo que intervienen en el programa.

7.1.- MEDIDAS GENERALES

7.1.1- CALIFICACIÓN SANITARIA DE EXPLOTACIONES

Cada explotación bovina tendrá una calificación sanitaria asignada con respecto a la tuberculosis bovina, de la cual serán responsables los servicios veterinarios oficiales (en adelante SVO) de las oficinas comarcales agrarias. Las calificaciones sanitarias con respecto a la tuberculosis de las explotaciones de ganado bovino se definen en el artículo 3 del Real Decreto 2611/1996.

Recientemente se han realizado cambios en las calificaciones disponibles en la aplicación SIGGAN, añadiendo la calificación TR recogida en la normativa (con dos variables de trabajo, TR+ y TR-, en función de los resultados obtenidos en el último saneamiento), de modo que las calificaciones T2- y T2+ que se venían usando sistemáticamente de manera indistinta, se reserven exclusivamente a los rebaños que nunca han tenido previamente la calificación T3, y se pueda así diferenciar fácilmente entre los procedimientos de obtención y los de recuperación de la calificación T3.



Sólo se deben aplicar protocolos de obtención de la calificación en un rebaño de nueva creación o en uno que nunca haya tenido el estatuto T3; una vez que se ha alcanzado dicho estatuto, en caso de que el mismo sea retirado, siempre se aplicará el procedimiento de recuperación.

La titulación sanitaria de las provincias o regiones como oficialmente indemnes a tuberculosis bovinap se irá otorgando conforme se vayan cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa comunitaria (Directiva 64/432/CEE).

7.1.2- PRUEBAS OFICIALES DE DIAGNÓSTICO

7.1.2.1 Consideraciones generales sobre las pruebas oficiales de diagnóstico

Las pruebas diagnósticas oficiales usadas en el presente programa se relacionan en el apartado 7.1.2.2 y son las contempladas en la normativa comunitaria y en el Anexo I del Real Decreto 2611/1996. Las mismas deberán ser realizadas siguiendo las normas descritas en el citado anexo, en los manuales oficiales vigentes y con las consideraciones específicas recogidas en el presente documento.

Los resultados de las pruebas diagnósticas se registrarán en la aplicación SIGGAN, serán accesibles para el Servicio de Sanidad Animal, AGAPA, las Delegaciones Territoriales y los SVO de las OCA y se encontrarán a disposición de la persona titular del rebaño investigado.

Cuando se efectúen las pruebas oficiales de campo, será requisito previo que todos los bovinos estén identificados de conformidad con el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. No obstante, los veterinarios que la realicen deberán ir provistos de crotales numerados de manera indeleble y valerse de otros métodos complementarios (por ejemplo fotográficos) para, en el caso puntual de que existiese algún incumplimiento de esa normativa que impidiese identificar a algún animal que por su edad debiera ser investigado, poder solventar ese hándicap y analizar el animal en cuestión, garantizándose siempre el reconocimiento del mismo y dejando constancia documental de la incidencia. Si las deficiencias en el sistema de identificación fuesen generalizadas se suspenderá la actuación diagnóstica hasta la subsanación de las mismas y se pondrán en conocimiento de los servicios veterinarios oficiales de la comarca.

La prueba de diagnóstico de la intradermotuberculinización (IDTB) es única en el tiempo, por lo que una misma prueba de IDTB no puede ser repetida en idénticas condiciones ni por tanto, ser objeto de contraanálisis. Por tanto, sólo se realizará una vez (o las legalmente establecidas) en el marco de las pruebas oficiales que se lleven a cabo en la explotación ganadera.

No obstante la ejecución de la IDTB podrá ser confrontada por los titulares de las explotaciones ganaderas y, para ello, las personas titulares de explotaciones ganaderas que deseen hacer uso de esta práctica cuando las pruebas se vayan a llevar a cabo por veterinarios designados por la administración, deberán presentar una solicitud haciendo constar ese extremo y en la que se designará el veterinario que actuará como perito de parte, que deberá estar autorizado para la realización de la IDTB por parte de la autoridad competente. En estos casos por parte de AGAPA se nombrará a su vez un veterinario oficial que intervendrá en la contrastación de la prueba, que se realizará en un acto único. En caso de discrepancia entre el veterinario que ejecuta la prueba en el marco del programa y el perito de parte, el veterinario oficial nombrado específicamente realizará el dictamen definitivo.



El veterinario nombrado como perito de parte deberá estar presente durante la realización de las pruebas de diagnóstico oficial de todos los animales investigados en la actuación, tanto en el momento de la inoculación de la tuberculina, como en el momento de su lectura; en caso contrario se considerará que existe desistimiento del derecho de contraste.

Los costes adicionales así como en su caso las tasas que suponga la realización de la contrastación de las pruebas oficiales correrán a cargo del titular de la explotación. En ningún caso se aceptará la solicitud de contrastación de las pruebas oficiales mediante una repetición a posteriori de la obtención de los resultados oficiales.

7.1.2.2 Consideraciones específicas sobre las pruebas oficiales de diagnóstico

a) Intradermotuberculinización (IDTB) sencilla o simple

De conformidad con el programa nacional de erradicación:

- Por norma general, la IDTB simple será la prueba diagnóstica oficial de rutina que se usará en Andalucía y se aplicará en animales apartir de las seis semanas de edad.
- En explotaciones T3 de comarcas con prevalencia mayor al 1% se deberá realizar una interpretación severa de la técnica, considerándose como positivos cualquier dudoso en caso de existir al menos un positivo en el rebaño.
- En explotaciones T2+/T2-/TR+/TR- se deberá realizar una interpretación extra-severa de la técnica, considerando cualquier resultado dudoso como positivo.

b) Intradermotuberculinización (IDTB) de comparación o comparada:

El programa nacional de erradicación establece que por norma general se empleará como prueba de diagnóstico la IDTB simple, aunque puntualmente si se sospecha de que pueda existir en una explotación infección por micobacterias distintas de las del *M. tuberculosis* complex que pudieran interferir en el diagnóstico, la autoridad competente podrá autorizar el empleo de la técnica de IDTB de comparación.

La prueba de intradermotuberculinización de comparación por tanto se aplicará siempre previa autorización por parte de la autoridad competente y de manera muy excepcional.

El empleo de la IDTB comparada tiene dos limitaciones, la primera es su menor sensibilidad con respecto a la IDTB simple. La segunda limitación es que en explotaciones con infección mixta (tuberculosis y otras infecciones por micobacterias, aviares o ambientales) la sensibilidad del diagnóstico cae hasta valores mediocres, lo cual puede ser muy contraproducente. Por ello, para poderse autorizar el empleo de la IDTB de comparación, deben existir fuertes indicios (microbiológicos, serológicos y epidemiológicos) de que en el rebaño no hay infección por *M.tuberculosis* complex, sino sólo por otras micobacterias.

Por lo anteriormente expuesto y sólo excepcionalmente, los servicios veterinarios oficiales de la comarca, si lo consideran conveniente en la lucha contra la tuberculosis en rebaños concretos, podrán realizar un estudio detallado de la explotación en el que se tengan en cuenta los principales factores de riesgo existentes y llegado el caso emitirán informe-propuesta dirigido a la Delegación Territorial de la provincia correspondiente, que será la competente para autorizar o no de manera justificada el uso de la prueba de



IDTB de comparación en esas explotaciones concretas, que por otro lado deberán cumplir al menos los siguientes requisitos previos:

- Haber obtenido en las últimas pruebas oficiales más de tres calificaciones positivas consecutivas o más de cinco saneamientos positivos de manera intermitente en los últimos cinco años.
- 2. Haber obtenido resultados positivos a otras infecciones distintas a la tuberculosis en el diagnóstico diferencial (por ejemplo resultados serológicos, anatomopatológicos o microbiológicos que confirmen la presencia de infección por paratuberculosis o por micobacterias ambientales).
- **3.** Haber ejecutado los saneamientos oficiales respetando los plazos previstos en el presente programa.
- 4. Haber realizado pruebas de gamma interferón cuando proceda.
- 5. Tratarse de explotaciones intensivas. Únicamente se podrá autorizar en casos muy excepcionales en explotaciones extensivas sin fauna silvestre que pueda actuar como reservorio de tuberculosis o en caso de existir fauna silvestre deberá contarse con elevadas medidas de bioseguridad.
- **6.** Haberse suscrito por parte del titular de la explotación un compromiso por escrito de:
 - No realizar movimientos con destino a reproducción.
 - Destinar todos los animales con resultado negativo en la prueba comparada, pero con incrementos del grosor de la piel de 4 o más milímetros en el punto de inoculación de la tuberculina bovina ("reses de seguimiento"), a matadero o directamente a cebadero T1 de Andalucía. En el momento de solicitar una guía de origen y sanidad pecuaria con destino a matadero a estos animales, se presentará por parte del ganadero solicitud de toma de muestras para cultivo microbiológico a los SVO comarcales, quienes coordinarán la misma en la medida de lo posible. Igualmente se comprometerá a comunicar a la mayor brevedad posible la muerte de este tipo de animales para facilitar una posible toma de muestras.

En el estudio previo a realizar por los servicios veterinarios comarcales se evaluarán los siguientes factores de riesgo:

- 1. Resultados de las pruebas anteriormente realizadas en la explotación mediante las técnicas de IDTB simple y del gamma-interferón.
- 2. Resultados de la inspección post mortem de los animales positivos sacrificados.
- 3. Resultados de los exámenes microbiológicos efectuados sobre la explotación.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 17/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		ficarFirma/



- **4.** Introducción reciente de animales provenientes de explotaciones de riesgo, o importaciones de animales desde terceros países.
- **5.** Presencia de fauna silvestre en el entorno geográfico de la explotación que pueda ser reservorio potencial de tuberculosis.
- **6.** Existencia de rebaños colindantes o relacionados epidemiológicamente e infectados de tuberculosis bovina.
- 7. Condiciones de bioseguridad de la explotación.
- **8.** Cualquier otro que se considere relevante.

En la resolución de autorización para el empleo de la prueba de IDTB de comparación se podrán incluir medidas adicionales para el control de la paratuberculosis en los animales de la explotación, y/o supeditar la resolución a que se realice una investigación etiológica de tuberculosis en los animales objeto de desvieje y de los animales muertos en la explotación.

En el caso hipotético de que aparezcan animales positivos a la prueba de IDTB comparada, se volverán a evaluar los resultados del resto de los animales del rebaño teniéndose en cuenta sólo las medidas del punto de inoculación de la tuberculina bovina, como si se hubiese efectuado una IDTB simple en lugar de una comparada.

En estas explotaciones tanto los saneamientos de oficio como las pruebas previas a los movimientos a cebadero calificado se efectuarán mediante una IDTB comparada y en caso de aparecer algún animal negativo a la IDTB comparada pero positivo en la interpretación simple (incremento del pliegue de piel mayor o igual a 4 mm la tuberculina bovina sin signos clínicos) se considerará como "Res de Seguimiento", debiéndose marcar como tal en el documento de identificación bovina (DIB) e inmovilizar individualmente en SIGGAN el animal en cuestión. Estos animales únicamente podrán destinarse a matadero o cebadero T1 de Andalucía, en cuyo caso se levantará la inmovilización de ese animal en concreto para el traslado y se comunicará a la OCA de destino para que los vuelva a inmovilizar. Estos bovinos deberán someterse a toma de muestras para investigación microbiológica de tuberculosis con la finalidad de suplir con vigilancia en matadero la menor sensibilidad de la prueba comparada. Igualmente, se deberán someter a toma de muestras en la medida de lo posible en caso de muerte en la explotación.

La autorización para el uso de la IDTB de comparación podrá ser retirada por parte de la Delegación Territorial cuando dejen de concurrir las circunstancias que supusieron su concesión o cuando se estime conveniente para el programa de erradicación, y en cualquier caso siempre que:

- Se obtenga algún animal positivo con la interpretación de la técnica de comparación recogida en el punto 2.2.5.3.2 del Anexo I del Real Decreto 2611/1996.
- Se observen lesiones compatibles con tuberculosis bovina o se aislen micobacterias del *M.tuberculosis* complex en los animales muertos o sacrificados.

Los SVO informarán siempre a la delegación territorial cuando proceda la retirada de la autorización y remitirán la propuesta oportuna. Desde las delegaciones territoriales se remitirá al correo



<u>scprogsani.svsa.dgpag.cagpds@juntadeandalucia.es</u> copia informativa de las resoluciones que emitan sobre autorización o retirada de la autorización de la prueba de IDTB de comparación.

Tanto en el caso de IDTB simple como comparada, si se aprovecha el manejo de los animales para realizar cualquier tratamiento (administración de vacunas, antiparasitarios u otros tratamientos medicamentosos), no deberá realizarse el mismo antes de la lectura de la prueba y siempre que sea posible, deberán aplicarse en localizaciones diferentes a las tablas del cuello.

c) Prueba del gamma-interferón (γ- IFN)

El Anexo I del Real Decreto 2611/1996 antes mencionado, referente al diagnóstico de la tuberculosis bovina, incluye como prueba oficial complementaria la técnica del gamma-interferón (γ- IFN), al objeto de permitir la detección del máximo número de animales infectados en una explotación. La técnica se realizará en todos los animales mayores de 6 meses.

El Programa Nacional recoge el empleo de esta técnica, en paralelo con la de IDTB, para aumentar la sensibilidad del diagnóstico, y poder así detectar y retirar del rebaño lo antes posible el máximo número de animales infectados.

En las explotaciones TR+ y T2+ que haya habido confirmación laboratorial de presencia en los últimos 12 meses de microorganismos incluidos en el Complejo Mycobacterium Tuberculosis (CMT en adelante), se procederá en el siguiente saneamiento a la realización de las pruebas de IDTB simple y de γ -IFN en paralelo. En caso de volver a aparecer animales positivos en este nuevo saneamiento en los que posteriormente se identifique el Complejo Mycobacterium Tuberculosis (CMT) en las muestras tomadas a los animales sacrificados, o si aparecen animales positivos a IDTB y no se han tomado muestras tras su sacrificio para investigación laboratorial, o si se considera que se mantiene el riesgo epidemiológico, se continuará empleando ambas técnicas en paralelo en el siguiente saneamiento.

Cuando en los positivos sacrificados no se confirme la presencia de microorganismos incluidos en el CMT, o en caso de no haberse efectuado toma de muestras, cuando todos los animales investigados mediante la técnica de IDTB simple sean negativos, se podrá abandonar el empleo del γ -IFN. y se continuará el proceso de calificación empleando únicamente IDTB simple (si se detectasen posteriormente nuevos animales positivos microbiológicamente confirmados se emplearía de nuevo el γ -IFN).

Para acelerar el proceso de calificación en explotaciones T2+/TR+ fuertemente infectadas, el titular de la explotación podrá solicitar que entre dos pruebas de IDTB se intercale una investigación en el rebaño empleando únicamente γ -IFN (que se considerará complementaria al saneamiento posterior que se realice en la explotación). No obstante, de acuerdo con las especificaciones de empleo del kit de diagnóstico, deberá haber transcurrido más de 60 días desde la aplicación de tuberculina a los animales que se investiguen.

Los resultados no concluyentes en la prueba del γ -IFN se considerarán como negativos por regla general. Sólo si una gran proporción de los plasmas investigados (30% o mayor) son calificados como no concluyentes, se podrá anular y repetir la extracción de sangre en el rebaño afectado.

La prueba de gamma-interferón podrá utilizarse adicionalmente por la autoridad competente como investigación adicional de posibles irregularidades en las pruebas de rutina o de movimiento de animales.



Los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal de Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba, Jaén y Granada y cualquier otro que habilite la AGAPA serán los encargados de llevar a cabo las pruebas de gamma-interferón de las muestras tomadas en el ámbito de nuestra comunidad autónoma.

d) Identificación del agente

El Programa de Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina establece la toma de muestras de tejidos para análisis bacteriológico en los animales positivos sacrificados y en los hallazgos anatomopatológicos de lesiones compatibles con tuberculosis detectados en la inspección post mortem de los animales objeto de sacrificio de rutina. La toma de muestras deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la normativa en vigor y siguiendo las indicaciones recogidas en el "Manual de procedimiento para la toma y envío de muestras para cultivo microbiológico y diagnóstico de la tuberculosis bovina" 4 vigente.

El aislamiento del agente causal se abordará en primera instancia mediante cultivo en laboratorios oficiales de la Red de Laboratorios de Sanidad y Producción Animal de la Junta de Andalucía (generalmente en el de Córdoba y de manera adicional en el de Granada según coordine la AGAPA), que determinará si existe o no aislamiento de colonias compatibles con CMT. En caso afirmativo por un lado se deberá realizar PCR sobre el cultivo a fin de intentar confirmar a la mayor brevedad posible la presencia de microorganismos incluidos en el CMT y además se remitirá el cultivo al Laboratorio Nacional de Referencia para la identificación exacta del espoligotipo y la especie del microorganismo en cuestión siempre que sea posible.

Cabe aclarar que el cultivo de micobacterias es de por sí bastante complicado debido a múltiples factores (lento desarrollo de las colonias, posible contaminación de las muestras con otras bacterias que inhiban su crecimiento, etc...) y más aún no existiendo lesiones, por lo que mientras que la identificación de micobacterias pertenecientes al CMT demuestran la infección, la ausencia de crecimiento no permite en absoluto descartarla.

Además de todas las pruebas anteriores, cuando la situación epidemiológica así lo requiera y la ciencia lo permita, a efectos de investigación se podrán utilizar otras técnicas adicionales de diagnóstico que se encuentren disponibles y se consideren oportunas, incluidas técnicas anatomopatológicas, histológicas o microbiológicas, con el objetivo de efectuar el diagnóstico etiológico de la enfermedad, especialmente en aquellas explotaciones calificadas como oficialmente indemnes en las que se suspenda la calificación.

7.1.3 OBTENCIÓN, MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y RETIRADA DE CALIFICACIÓN OFICIALMENTE INDEMNE (T3)

La obtención, el mantenimiento, la suspensión y la retirada de la calificación de rebaño oficialmente indemne está regulada fundamentalmente en el Anexo I del Real Decreto 1716/2000 y sus modificaciones posteriores, y en el Programa Nacional.

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/manual_procedimiento_muestras_2017_v2_tcm30-430347.pdf

⁴ Disponible en el enlace:



7.1.3.1 Obtención de la calificación oficialmente indemne (T3)

a) Obtención de la calificación en rebaños que nunca han tenido el estatuto T3.

El protocolo de obtención de calificación se aplicará en rebaños que nunca han alcanzado el estatuto T3 o que habiéndolo alcanzado no han cumplido el programa y han pasado a calificación T1.

De acuerdo con las definiciones del artículo 3 del Real Decreto 2611/1996:

- Son explotaciones bovinas del tipo T1 aquellas en las que se desconocen los antecedentes clínicos y la situación en cuanto a la reacción a la tuberculina, en los dos últimos años.
- Son explotaciones bovinas del tipo T2 aquellas en las que se conocen los antecedentes clínicos, la situación en cuanto a la reacción de la tuberculina y en las que se efectúan pruebas de control de rutina para hacer pasar a dichas explotaciones al tipo T3.
- Se considerará explotación bovina del tipo T2- aquella que, sin haber alcanzado aún la calificación de oficialmente indemne de tuberculosis bovina, todo el censo de la explotación, susceptible por su edad de ser examinado, haya superado, con resultado favorable, al menos una de las pruebas de diagnóstico previstas en el Real Decreto 1716/2000.
- Una explotación bovina del tipo T2+ es aquella que, sin haber alcanzado aún la calificación de oficialmente indemne de tuberculosis bovina, al menos un animal, susceptible por su edad de ser examinado, no haya sido sometido a la totalidad de las pruebas de diagnóstico previstas en el Real Decreto 1716/2000, o no las haya superado con resultado favorable.

Las explotaciones T2+ se someterán a pruebas de IDTB y, en caso de estar confirmada la infección desde el punto de vista microbiológico, se usará también el γ-IFN en paralelo, según lo —descrito en el apartado c) del punto 7.1.2.2, cada máximo 4 meses de manera sistemática. Una vez obtenido un resultado negativo y alcanzada la calificación T2-, para la obtención de la calificación T3, los animales deben estar exentos de signos clínicos de tuberculosis bovina y todos los bovinos deberán obtener un nuevo resultado negativo a IDTB separado seis meses del anterior.

Si excepcionalmente el empleo de la técnica del γ -IFN no es posible por existir dificultades de tipo técnico o logístico, sobre todo en áreas remotas, ya que las muestras deben llegar al laboratorio dentro de las 8

horas siguientes a su extracción, éstas quedarán debidamente justificadas en un informe de los SVO que quedará archivado en la oficina comarcal.

El saneamiento para optar a la obtención de la calificación T3 deberá efectuarse con control de ejecución o por medios propios de la administración.

b) Obtención de la calificación en rebaños de nueva creación

En caso de que el rebaño se componga exclusivamente de animales procedentes de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis, se heredará la calificación T3 del origen, la primera prueba deberá realizarse al menos, sesenta días después de la composición del rebaño y la segunda no será necesaria. En tanto en



cuanto no se obtenga la calificación en destino (es decir que se confirme la calificación T3 heredada en SIGGAN) los animales sólo podrán ser destinados a matadero.

En el caso puntual de que un nuevo rebaño se hubiese constituido con animales procedentes de explotaciones no calificadas (T2+/T2-/TR+/TR-/TS), por ejemplo por un traslado completo de rebaño de conformidad con el artículo 26 de la Orden de 29 de noviembre de 2004 o por algún movimiento autorizado de modo excepcional por esta Dirección General, de conformidad con los supuestos contemplados en la normativa en vigor, se asignará a la nueva explotación la misma calificación de origen, y en caso de existir más de un origen distinto, se optará por asignar la inferior calificación y se aplicará el procedimiento de obtención descrito para las explotaciones que nunca han sido oficalmente indemnes al tratarse de un nuevo rebaño.

7.1.3.2. Mantenimiento de la calificación oficialmente indemne (T3)

En función de la prevalencia de cada comarca se llevan a cabo medidas específicas:

- Comarcas con prevalencia por debajo del 1%

En aquellas comarcas o unidades veterinarias de Andalucía donde la prevalencia de rebaños en 2019 se sitúe por debajo del 1% se siguen los mismos criterios que los establecidos en el programa nacional para las comunidades autónomas de baja prevalencia.

De este modo, en las explotaciones calificadas deberá realizarse como mínimo **una IDTB simple anual con interpretación estándar de la prueba** en todos los animales que, por su edad, sean susceptibles de ser investigados.

No obstante, debido a la menor sensibilidad de la prueba, en los rebaños para los que se autorice de manera excepcional el uso de IDTB comparada, los servicios veterinarios oficiales de las OCAs velarán por que se efectúen dos saneamientos oficiales al año separados como máximo seis meses.

- Comarcas con prevalencia entre 1% y 3%

En las explotaciones calificadas de comarcas con prevalencia de rebaño situada entre el 1% y el 3% en 2019 se realizará un chequeo anual usando, salvo en casos puntuales debidamente autorizados y justificados, la IDTB simple, aplicando una interpretación severa de la técnica, de forma que cualquier animal dudoso será considerado como positivo si además existe en el rebaño al menos un reactor positivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al igual que en las comarcas con prevalencia inferior al 1%, en comarcas con prevalencia entre 1 y 3%, en caso de rebaños para los que se autorice excepcionalmente la IDTB comparada, se efectuarán dos saneamientos oficiales al año, cada seis meses máximo.

- Comarcas con prevalencia mayor al 3%:

En las explotaciones de aptitud reproductora ubicadas en comarcas cuya prevalencia de rebaño en 2019 haya sido superior al 3% se deberá aumentar la frecuencia de chequeos rutinarios previstos en el párrafo anterior a dos pruebas anuales aplicando también una IDTB simple con interpretación severa de la técnica, con un intervalo entre ellas de mínimo 4 y máximo 6 meses. La autoridad competente

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 22/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8biiF2YE0N	https://ws0	050.iuntadeandalucia.es/veri	ficarFirma/



podrá decidir aumentar la frecuencia de los chequeos en zonas anexas relacionadas epidemiológicamente con estas comarcas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exime de efectuar el segundo chequeo anual a todas las explotaciones calificadas históricamente como T3 (en adelante T3H), considerándose como tales aquellas que al menos en los 3 últimos años han mantenido el estatuto T3 de forma ininterrumpida sin que el mismo le haya sido retirado (no se considerará por tanto la suspensión si luego se levanta y se vuelve a la calificaciónT3, independientemente del motivo de la misma).

Debido a la menor sensibilidad de la prueba, en los rebaños que se acojan a la autorización excepcional para efectuar de manera sistemática la IDTB comparada no se podrá aplicar la mencionada exención y tendrán que efectuar dos pruebas anuales.

Los servicios veterinarios oficiales de cada comarca serán competentes en cualquier momento para proponer de manera motivada a las Delegaciones Territoriales la no exención del segundo saneamiento en explotaciones concretas, en función de la concurrencia de factores de riesgo objetivos, como pueden ser por ejemplo la existencia de medidas de bioseguridad insuficientes, el contacto con hospedadores silvestres, la relación epidemiológica con otras explotaciones de riesgo u otros. Las Delegaciones Territoriales serán las competentes para resolver cada caso a la vista de los informes recibidos y de los datos obrantes en la aplicación SIGGAN.

De acuerdo con todo lo expuesto con anterioridad, en comarcas con prevalencia superior al 3%, la calificación T3 de las explotaciones de aptitud reproductora caducará en SIGGAN a los 6 meses, para cumplir con la frecuencia de chequeos establecida en el programa y en el resto de comarcas caducará a los 12 meses. La calificación T3H de las explotaciones de aptitud reproductora caducará sistemáticamente a los 12 meses, independientemente de la comarca en que se encuentre ubicada la explotación; no obstante si procediese por resolución de la Delegación Territorial el doble saneamiento anual en una explotación concreta pesar de concurrir el carácter de histórico, se deberá modificar manualmente en SIGGAN por los SVO de cada comarca la fecha de caducidad de la calificación T3H a los seis meses para cada caso concreto.

Con fecha de entrada en vigor del presente programa, a todos los rebaños T3 que hayan mantenido censo de manera constante en los últimos tres años y nunca hayan sido TCO/T1/T2/TR ni T3C o TS durante más de tres meses consecutivos se asignará la calificación T3H en SIGGAN automáticamente desde servicios centrales y se remitirá un listado de las mismas a las Delegaciones Territoriales y AGAPA para su conocimiento y traslado a los servicios veterinarios comarcales. Con posterioridad a esta actuación, se mantendrá o se eliminará la T3H por los servicios veterinarios oficiales de la comarca si procede al finalizar cada saneamiento o de manera manual entrando en la aplicación con perfil de superusuario si las circunstancias de cada explotación así lo requieren. La herencia de la calificación T3H por movimiento de entrada será de aplicación (se anotará T3H, con restricción de salidas, excepto a matadero, hasta que se realicen las pruebas de confirmación del estatuto transcurridos al menos 60 días).

7.1.3.3. Suspensión de la calificación oficialmente indemne (T3)

Se suspenderá la calificación sanitaria de una explotación en los supuestos señalados en el Anexo I del Real Decreto 1716/2000:

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 23/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		ficarFirma/



"3.A El estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis se suspenderá si concurre alguna de las siguientes causas:

- a. No se cumplen ya las condiciones mencionadas en el apartado 2.
- b. Se considera que uno o varios animales han reaccionado positivamente a una prueba de tuberculina o se sospecha que existe un caso de tuberculosis en un examen post mortem. Cuando se considere que un animal reacciona a la prueba de tuberculina, deberá apartarse del rebaño y sacrificarse. Se llevarán a cabo los exámenes post mortem, de laboratorio y epidemiológicos adecuados en dicho animal o en su cadáver. El estatuto del rebaño permanecerá suspendido hasta que se hayan completado todos los exámenes de laboratorio. Si no se confirmare la presencia de tuberculosis una vez se haya llevado a cabo una prueba en los animales de más de seis semanas con resultado negativo al menos cuarenta y dos días después de haber apartado del rebaño al animal o animales que hubieren reaccionado a la prueba de tuberculina.
- c. El rebaño contiene animales cuyo estatuto debe determinarse. En ese caso, el estatuto del rebaño quedará suspendido hasta que se aclare el estatuto de los animales. Dichos animales deberán aislarse del resto del rebaño hasta que se aclare su estatuto, ya sea mediante una nueva prueba transcurridos cuarenta y dos días o mediante un examen post mortem y de laboratorio."

Es importante señalar que la suspensión de una calificación T3 es un evento muy provisional y deben realizarse, a la mayor brevedad y en un plazo no superior a los 90 días desde la asignación de la calificación TS, las actuaciones de diagnóstico necesarias que permitan aclarar el estatus sanitario del rebaño y proceder bien a levantar la suspensión en caso de obtenerse resultados favorables, volviéndose a la calificación T3, o bien a retirar la calificación asignándose TR+ en caso de resultados desfavorables. En caso de no realización del saneamiento que permita la aclaración del estatuto transcurridos esos 90 días y salvo causa de fuerza mayor se considerará retirada la calificación T3 y se asignará TR+ o TR- en función de cada caso, siendo en ambos casos necesarias dos saneamientos completos con resultados favorables para recuperar la calificación T3.

De acuerdo con ello, tenemos cuatro casos en los que procede aplicar la suspensión (TS):

I- No se cumplen las condiciones para el mantenimiento de la calificación sanitaria.

En algunos casos no se cumplen las condiciones indicadas en la normativa para el mantenimiento de la calificación sanitaria, por ejemplo, por caducidad de la calificación sanitaria, entrada accidental o autorizada de animales desde explotaciones no calificadas, entrada de animales sin pruebas previas cuando éstas sean necesarias, etc).

Al detectarse la incidencia se asignará la calificación T3C automáticamente por el SIGGAN en caso de caducidad, o la calificación TS de manera manual por el usuario en el resto de casuística. La explotación quedará inmovilizada con restricciones de entrada y de salida (salvo el envío inmediato de animales para sacrificio en matadero o el envío de terneros a cebaderos no calificados en el marco del Proyecto Piloto en caso de explotaciones TS).



Se realizarán pruebas de IDTB (sin γ -IFN) a todos los bovinos mayores de seis semanas presentes en aquellas explotaciones calificadas como T3C o TS en un plazo no superior a 90 días. La calificación resultante del rebaño dependerá del resultado de la prueba diagnóstica:

- Todos los animales muestran reacción negativa en un plazo no superior a 90 días: se levanta la suspensión y la explotación vuelve a su calificación inicial T3 o T3H si procede.
- Se detectan hasta un máximo de tres animales con reacción positiva o algún animal presenta reacción dudosa (sin detección de reacciones positivas): la explotación sigue con el estatuto TS y se aplicará respectivamente lo dispuesto en los apartados II y IV siguiente, dependiendo del caso.
- Se obtienen cuatro o más animales con reacción positiva: se retira el estatuto y se califica la explotación como TR+.

En caso de no realización del saneamiento que permita la aclaración del estatuto transcurridos esos 90 días y salvo causa de fuerza mayor se considerará retirada la calificación T3 (tanto si la explotación estaba calificada T3C como TS) y se asignará TR+ o TR- según proceda, siendo en ambos casos necesarias dos saneamientos completos consecutivos con resultados favorables para recuperar la calificación T3.

II- Se considera que uno o varios animales han reaccionado positivamente a una prueba de tuberculina

Si cuatro o más animales resultasen positivos, la explotación se calificará directamente como TR+.

Cuando un número pequeño de animales (hasta un máximo de tres) fuesen positivos a la prueba de tuberculina, deberán apartarse del rebaño y sacrificarse y podrá optarse por suspender o retirar la calificación del rebaño a criterio de los SVO. En caso de optarse por la suspensión, se llevarán a cabo los exámenes post mortem, de laboratorio y epidemiológicos adecuados en dicho(s) animal(es) o en su(s) cadáver(es). El estatuto del rebaño permanecerá suspendido hasta que se hayan completado todos los exámenes de laboratorio.

Procedimiento de actuación:

- i. Se asignará la calificación TS y se sacrifican los animales considerados positivos con toma de muestras en el matadero autorizado. La toma de muestras será prioritaria y encargada en tiempo y forma por los servicios veterinarios comarcales a fin de que se pueda programar el trabajo de los equipos veterinarios encargados de efectuarla.
- ii. Se repetirá la prueba de IDTB (sin gamma-interferón) sobre el resto de bovinos del rebaño de más de seis semanas en un plazo no superior a 90 días desde el saneamiento anterior. Si hubiese resultados laboratoriales pendientes de la toma de muestras contemplada en el apartado i. anterior, el plazo para efectuar las nuevas pruebas en el rebaño será preferiblemente mayor de 60 días naturales después de haberse apartado los animales considerados positivos, con la idea de que si finalmente con posterioridad se confirmase en laboratorio la presencia de CMT y el nuevo saneamiento fuese negativo, pudiese ser considerado el mismo como primera prueba negativa para la recuperación del estatuto T3 a efectos de plazos.



- iii. Se asignará la calificación dependiendo del resultado de este examen.
 - a. Si existe algún animal reaccionante positivo, la explotación se calificará como TR+ o a criterio de los SVO se podrá mantener TS y volver a efectuar las pruebas descritas en los puntos i. e ii. anteriores si no se superan aún los tres animales positivos.
 - b. Si el resultado de la prueba sobre el rebaño es que todos los animales dan reacción negativa a las pruebas, el rebaño seguirá con el saneamiento abierto en SIGGAN mientras estén pendientes los resultados laboratoriales y sólo se cerrará si es necesario, debiéndose calificar en ese caso como TS provisionalmente hasta conocerse el resultado laboratorial (por ejemplo en caso de ser necesario autorizar salidas de terneros a cebadero de Proyecto Piloto, a fin de que puedan expedirse las oportunas guía de origen y sanidad pecuaria. Cuando se conozca el resultado de la investigación etiológica se asignará, bien al cerrar el saneamiento o bien de forma manual, las calificaciones oportunas:
 - Si en el análisis microbiológico no se consigue la identificación del CMT, se levantará la suspensión y el rebaño se calificará como T3 o T3H si procede.
 - En el caso de que el análisis microbiológico determine la presencia de microorganismos incluidos en el CMT se retirará el estatuto, se insertará manualmente la calificación TR+ en la explotación por motivo de aislamiento con la fecha de salida de los animales positivos, a fin de que quede reflejada la positividad en el histórico de calificaciones y posteriormente se cerrará el saneamiento y se calificará el rebaño TR-. (En caso de haberse cerrado el saneamiento con anterioridad con calificación TS siempre se puede reabrir el saneamiento para insertar la calificación TR+ del cultivo que sería anterior y después volverlo a cerrar y calificarlo como TR-).
 - Si en el cultivo hay crecimiento de colonias compatibles con el género Mycobacterium se confirma la presencia del microorganismos pertenecientes a CMT mediante PCR u otra técnica, en los casos puntuales en los que la explotación tenga autorización para el uso de la IDTB de comparación, la autorización deberá ser retirada inmediatamente y realizarse los sucesivos saneamientos mediante IDTB simple.
 - En el caso muy puntual de que hubiese resultado imposible la toma de muestras sobre los animales sacrificados, el estatuto se retirará y el rebaño se calificará como TR-, debiendo realizar una segunda prueba en el rebaño para la recuperación de la calificación T3. En ningún caso se calificará la explotación como positiva sólo por falta de toma de muestras de ganglios.

III- Se sospecha que existe un caso de tuberculosis en un examen post mortem

La notificación del hallazgo de lesiones compatibles con tuberculosis en una explotación T3 deberá conllevar la asignación inmediata de la calificación TS de manera manual, y por tanto la inmovilización de entrada y salida de los animales, salvo el envío de bovinos directo a matadero o de terneros a cebadero no calificado en el marco del Proyecto Piloto.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 26/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma/



En el rebaño se practicará, por parte de los SVO o bajo su supervisión (ver plan de controles), un saneamiento mediante IDTB sobre todos los animales mayores de seis semanas, a la mayor brevedad posible, preferiblemente en un plazo máximo de 90 días desde la salida del rebaño del bovino con lesiones y como muy tarde en un plazo no superior a 90 días desde la comunicación de la calificación TS a la persona responsable de la explotación, y se seguirá el protocolo descrito en el punto iii) del apartado II anterior. Transcurridos esos 90 días desde la comunicación de la calificación TS sin efectuarse el saneamiento se retirará el estatuto T3 y serán necesarias dos pruebas para recuperarlo respetándose los plazos establecidos.

Si en el intervalo entre la detección de lesiones compatibles con tuberculosis tras un sacrificio de rutina y la notificación del hallazgo anatomopatológico compatible con tuberculosis casualmente ya se hubiera chequeado la explotación por saneamiento de rutina sin intervención de los SVO, esas pruebas serán consideradas válidas a efectos de calificación, si bien deberá controlarse el rebaño por medios propios de la administración a fin de comprobar la validez de las pruebas efectuadas por el veterinario de explotación en caso de que resulten negativas y se levante la suspensión por no conseguirse identificar la presencia del CMT.

IV- El rebaño contiene animales cuyo estatuto debe determinarse

Si sólo existen animales con reacción dudosa en las pruebas de IDTB, o hay animales no investigados en las pruebas de saneamiento, dichos animales deberán segregarse del rebaño y la calificación T3/T3H quedará suspendida hasta que:

- a) Se aclare el estatuto de los animales en cuestión. Dichos animales deberán aislarse del resto del rebaño hasta que se aclare su estatuto mediante IDTB. En caso de tratarse de animales dudosos la nueva prueba se efectuará transcurridos entre 42 y 60 días naturales de la prueba anterior. Si resultasen positivos a la prueba, dependiendo del número de animales se procederá a aplicar lo dispuesto en el apartado II anterior.
- b) Se sometan a sacrificio obligatorio los animales dudosos, con el visto bueno de la persona titular de la explotación y siempre y cuando los servicios veterinarios oficiales lo estimen oportuno y justificado, y a un examen post mortem y de laboratorio. En este caso, se volverá a investigar el resto de los animales preferiblemente transcurridos al menos 60 días después de la retirada de los animales si no se conocen los resultados de laboratorio y en un plazo no superior a 90 días desde el saneamiento anterior, aplicándose el protocolo descrito en el punto iii) del apartado II anterior.

En los cuatro supuestos que se detallan en el presente apartado relativo a la suspensión de la calificación T3, en caso de tratarse de explotaciones de lidia, quedarán exentos de somerse a pruebas los machos de lidia (machos cuyo destino sea plaza de toros o instalaciones anejas a la misma u otros recintos taurinos, para su participación en espectáculos o festejos taurinos u otras actividades taurinas) de edad superior a veinticuatro meses.

7.1.3.4. Retirada de la calificación oficialmente indemne (T3)

Se considerará que se trata de calificación retirada y se podrán aplicar por tanto plazos de recuperación de calificación siempre que en algún momento anterior el rebaño haya sido oficialmente indemne (salvo que haya caído su estatus sanitario hasta calificación T1). Por tanto, una vez que un rebaño ha sido



calificado alguna vez como oficialmente indemne, ya sólo se le asignarán las calificaciones TR+/TR- en lugar de T2+/T2- que se venían usando en SIGGAN en campañas anteriores.

Se retirará la calificación sanitaria a la explotación en los supuestos señalados en el Anexo I del Real Decreto 1716/2000:

"3.B El estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis se retirará si se confirmare la presencia de tuberculosis mediante el aislamiento del M. bovis bacterium ⁵ en el examen de laboratorio. La autoridad competente podrá retirar el estatuto sí se dieran alguna de estas circunstancias:

- a) No se cumplieren las condiciones mencionadas en el apartado 2.
- b) Se observaren lesiones clásicas de tuberculosis en el examen post mortem.
- c) Una investigación epidemiológica estableciere la probabilidad de la infección.
- d) Por cualesquiera otras razones que se consideren necesarias para el control de la tuberculosis bovina

La autoridad competente llevará a cabo la localización y las pruebas en cualquier rebaño que se considere epidemiológicamente relacionado. El estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis seguirá estando retirado hasta que se haya efectuado el lavado y la desinfección de los locales y utensilios y todos los animales de más de seis semanas de edad hayan reaccionado negativamente por lo menos a dos pruebas consecutivas de tuberculina, la primera, como mínimo sesenta días, y la segunda, como mínimo cuatro meses y como máximo doce meses después de la retirada del último animal que haya dado resultado positivo."

Es decir, de acuerdo con la normativa, en la práctica la autoridad competente retirará el estatuto T3 siempre que exista un resultado de aislamiento positivo del agente etiológico y podrá decidir si se aplica la suspensión o si procede directamente a la retirada de la calificación sanitaria cuando en una explotación T3 se da alguna incidencia sanitaria.

Como norma general, en Andalucía a una explotación T3 se le se asignará TS en los casos recogidos en el punto 7.1.3.3 y TR, en caso de:

- Obtención de más de 3 reactores positivos en pruebas de diagnóstico (independientemente de los hallazgos anatomopatológicos): Asignación de la calificación TR+.
- Sospecha por parte de los SVO de la OCA de infección en la explotación por motivos epidemiológicos (detección de enfermedad en la explotación en los años anteriores, entradas de animales desde áreas de riesgo en el último año, explotaciones vecinas infectadas, detección clara de lesiones clásicas de tuberculosis en matadero, etc.), incluso aunque se hubieran obtenido tres o menos animales positivos en las pruebas de saneamiento.

Para recuperar la calificación T3 retirada, la explotación deberá seguir el protocolo indicado en el punto 3B del Anexo I.1 del Real Decreto 1716/2000: El estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis seguirá estando retirado hasta que se haya efectuado el lavado y la desinfección de los locales y utensilios y todos los animales de más de seis semanas de edad hayan reaccionado negativamente por lo menos a dos pruebas consecutivas de tuberculina, la primera, como mínimo

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 28/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		ficarFirma/

⁵ actualmente, gérmenes pertenecientes al complejo Mycobacterium tuberculosis (CMT)



sesenta días, y la segunda, como mínimo cuatro meses y como máximo doce meses después de la retirada del último animal que haya dado resultado positivo.

En caso de tratarse de explotaciones de lidia, quedarán exentos de somerse a pruebas los machos de lidia (machos cuyo destino sea plaza de toros o instalaciones anejas a la misma u otros recintos taurinos, para su participación en espectáculos o festejos taurinos u otras actividades taurinas) de edad superior a veinticuatro meses.

En el caso de que se trate de recuperación de la calificación de rebaños que fuesen anteriormente T3H, por definición no se podrá volver a atribuir el carácter de histórico y tras la recuperación sólo podrán ser considerados T3, debiéndose sanear por tanto como máximo cada 6 meses si están ubicadas en comarcas con prevalencia mayor al 3% (dos veces al año).

Los rebaños con la calificación retirada que recuperen la calificación en los que se haya obtenido confirmación microbiológica no podrán enviar reproductores a otras explotaciones hasta que no obtengan resultados negativos en una prueba realizada al menos 12 meses desde el sacrificio de los últimos animales positivos, independientemente de que se haya recuperado la calificación sanitaria mediante dos pruebas negativas realizadas en plazo inferior a esos doce meses (se deberá usar las restricciones específicas puestas a disposición en SIGGAN para controlar este aspecto).

Actuaciones sobre las explotaciones TR+

Cuando se asigna a una explotación la calificación TR+, queda con restricciones de movimientos:

- Restricción absoluta de entradas, salvo movimientos excepcionales autorizados por la Dirección General, y
- Restricción de salidas, salvo el envío de animales a sacrificio en matadero y envío de terneros menores de 12 meses a cebaderos no calificados en el marco del proyecto piloto.

En estas explotaciones se deberán realizar pruebas de diagnóstico para recuperar la calificación sanitaria. Las pruebas de diagnóstico a emplear en explotaciones TR+ son la IDTB simple y en caso de estar confirmado microbiológicamente el rebaño en los 12 meses anteriores, se usará también la prueba del γ -IFN en paralelo, considerándose como positivos los reactores positivos y dudosos en las pruebas de IDTB y los positivos en pruebas de γ -IFN. La prueba del interferón-gamma se seguirá realizando en paralelo en los saneamientos sucesivos siempre que se continúe obteniendo resultados laboratoriales que confirmen la infección en los animales sacrificados, o en caso de que no se tomen muestras, siempre que se detecten reacciones positivas o dudosas en la prueba de IDTB.

El plazo para la realización de las pruebas será, como mínimo, 60 días contados a partir de la retirada de los animales positivos de la explotación y como máximo 4 meses desde el último saneamiento.

Según el resultado del diagnóstico, las explotaciones TR+ sólo pueden evolucionar hacia explotaciones TR- (si el resultado de las pruebas de diagnóstico es negativo) o continuar como TR+.



Actuaciones sobre las explotaciones TR-

Las explotaciones TR- tienen restricción de movimientos de salida, pudiendo enviar por norma únicamente animales a matadero o a cebadero no calificado, si bien en este caso los terneros pueden ser de cualquier edad, al no ser necesario acogerse al Proyecto Piloto.

En estas explotaciones se deberá realizar pruebas de diagnóstico para recuperar la calificación sanitaria, debiéndose efectuar las mismas con control de ejecución o por medios propios de la administración en caso de que se opte a la recuperación de la calificación T3. La prueba a emplear en explotaciones TR- son la IDTB simple sin γ -IFN, considerándose como positivos los reactores positivos y dudosos en las pruebas de IDTB.

En cuanto a los plazos para la realización de las pruebas en explotaciones TR-, hay que tener en cuenta que para recuperar la calificación T3, el rebaño competo deberá haber obtenido resultado favorable en dos saneamientos completos consecutivos tras la retirada de la calificación T3, el primero al menos 60 días después de apartarse los animales considerados positivos del rebaño en caso de haberlos y el segundo como mínimo 4 meses y como máximo 12 meses más tarde de esa fecha. En caso de no haberse retirado el estatuto por detectarse animales considerados positivos en el rebaño (por ejemplo si se retirase por no efectuarse las pruebas previstas para el mantenimiento de la calificación T3 y permanecer un rebaño calificado como T3C más de 90 días), la segunda prueba negativa se separará un plazo mínimo de 60 días y un máximo de 12 meses con respecto a la primera

Según el resultado del diagnóstico, las explotaciones TR- sólo pueden evolucionar hacia explotaciones T3 (si el resultado de las pruebas de diagnóstico es negativo y se cumplen los plazos establecidos), continuar como TR- (por ejemplo si no se cumplen los plazos de ejecución de las pruebas, si se considera un saneamiento no válido o si es necesario un segundo saneamiento negativo por haber permanecido T3C más de 90 días) o volver a calificarse como TR+ si las pruebas de diagnóstico no son negativas.

7.2. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

a) Encuestas epidemiológicas

En todos los rebaños que vengan de estar calificados T3/T3H y sean nuevos positivos, se realizará una encuesta epidemiológica siguiendo el manual para la realización de encuestas epidemiológicas⁶ en vigor publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPYA). Las encuestas⁷ deberán registrarse en la base de datos BRUTUB. En caso de no disponerse de acceso a la base de datos, se solicitará al Servicio de Sanidad Animal de manera oficial.

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/manualencuestaepidemiologicareducidatuberculosis2020_tcm30-523318.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/encuestatbcaso_tcm30-523319.pdf

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 30/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		ficarFirma/

⁶ Disponible on-line en la siguiente URL:

⁷ Disponible on-line en la siguiente URL:



Si no se realizase la encuesta epidemiológica en algún rebaño nuevo positivo confirmado, la AGAPA remitirá al Servicio de Sanidad Animal un informe con los motivos por los cuales no se ha realizado la encuesta epidemiológica.

b) Toma de muestras en matadero

Tras el sacrificio de el/los reaccionantes positivos se realizará la toma de muestras con el fin de confirmar la presencia *Mycobacterium tuberculosis complex* (CMT), de acuerdo con el Manual de procedimiento para la toma y envío de muestras para el cultivo microbiológico de tuberculosis vigente.

La toma de muestras de los animales positivos se realizará por los servicios veterinarios de AGAPA, no formando en ningún caso esta actividad de toma de muestras parte de la inspección post mortem. Necesariamente se deberá solicitar siempre por los SVO comarcales la toma de muestras antes de expedir los conduces siguiendo el procedimiento que AGAPA determine, con el fin de que se efectúe sin falta la toma de muestras para detectar la presencia de CMT, en los casos que se relacionan a continuación:

- 1° Animales positivos que aparezcan en todas las explotaciones T3/T3H y cuya positividad implique la suspensión o la retirada de la calificación.
- 2° Animales positivos que aparezcan en las explotaciones TS.
- 3° Animales positivos que aparezcan en todas las explotaciones con la calificación T1/T2-/TR-/T2+/TR+ en tanto en cuanto no se haya conseguido confirmar laboratorialmente la presencia de CMT en los últimos 2 años.
- 4° En cualquier caso, siempre se tomarán muestras en caso de tratarse de animales de razas autóctonas en peligro de extinción y de bovinos de lidia de encastes de alto valor genético.

En el caso de que el número de reaccionantes positivos de una explotación sea elevado y no sea posible la toma de muestras de todos ellos, se tomarán muestras de una parte representativa de animales, priorizándose aquellos que presentan lesiones compatibles en el proceso de la inspección post mortem. En el caso de que en ningún animal se aprecien lesiones, se tomarán muestras de todos los animales positivos si su número es menor o igual a 5, o bien si dicho número es mayor, de al menos 5 animales, muestreándose preferiblemente aquellos animales que hubiesen mostrado mayores incrementos de piel y/o signos clínicos en la IDTB.

De acuerdo con el Programa Nacional, en las explotaciones que hayan recibido animales procedentes de una explotación nueva positiva, se realizarán pruebas de IDTB simple sobre esos animales que fueron adquiridos (salvo que dicha prueba ya se haya realizado en el destino en alguna ocasión, en cuyo caso no serán necesarias), en el plazo de tiempo más breve posible. Estas pruebas serán realizadas preferentemente por los SVO; no obstante, en caso de no ser posible, se podrán efectuar por veterinarios autorizados de la ADSG bajo supervisión oficial. Si en alguno de los animales trasladados se obtuviera reacción positiva se investigará el resto del rebaño y asignará la calificación correspondiente. La Delegación Territorial podrá solicitar informe al veterinario que haya practicado las pruebas previas al movimiento en los animales sobre las posibles causas que justifiquen la aparición de positivos en explotaciones calificadas en caso de que existan evidencias de posible irregularidades en las mismas. Si



no se considera justificado el caso, se deben incoar las acciones que la Delegación Territorial considere oportunas.

En la recogida de muestras se podrá solicitar expresamente, a petición de los Servicios Veterinarios Comarcales, de los responsables del programa en las Delegaciones Territoriales o del Servicio de Sanidad Animal, en caso de explotaciones en que tenga especial interés y de manera motivada, muestras de ganglios mesentéricos (por ejemplo en explotaciones con positividad reiterada en las que no se haya conseguido el aislamiento del agente etiológico, en aquellas candidatas a recibir autorización para realizar la prueba de IDTB comparada, etc.....).

Si los exámenes y toma de muestras post mortem en los reaccionantes positivos o en animales que aparezcan con lesiones sospechas durante la inspección post mortem tras el sacrificio de rutina no se realizan de acuerdo con el protocolo establecido (Manual) por cualquier causa, el estatuto T3 suspendido será, en cualquier caso, retirado como se ha establecido en el punto 7.1.3.3. para los casos en que no se efectúa la toma de muestras.

c) Investigación de explotaciones relacionadas epidemiológicamente

En los casos en que una explotación calificada se le retire el estatuto y se califique como TR+, por parte de los SVO se procederá a comprobar las salidas de animales con destino reproducción que se hayan producido desde la explotación durante los 12 meses anteriores a la aparición de el/los animales positivos, con el fin de que puedan someterse a pruebas para comprobar si pueden haber actuado como fuentes de infección en las explotaciones de destino. En caso de detectarse ese tipo de movimiento en el plazo establecido, los SVO de la OCA deberá informar en el trascurso de <u>máximo de 3 días desde que se conocen los resultados positivos</u>, siguiendo el protocolo descrito a continuación:

- En caso de movimientos con destino dentro de la misma comarca, el personal de la OCA deberá notificar a la persona titular del ganado de que ha adquirido animales de explotaciones posiblemente infectadas cuando se realizó el traslado y que los mismos por tanto deben investigarse. Cuando la información afecte a explotaciones de otras OCAS se comunicará a AGAPA para que desde ésta se informe a las OCAS de destino y éstas a su vez a las personas titulares del ganado afectado.
- En el caso de movimientos de animales hacia explotaciones de provincias de otras comunidades autónomas, deberá comunicarse al Servicio de Sanidad Animal, mediante correo electrónico a la dirección corporativa scprogsani.svsa.dgpag.cagpds@juntadeandalucia.es, para que desde los Servicios Centrales se informe a dichas comunidades autónomas y finalmente pueda llegar también la notificación a las personas titulares de ganado correspondientes.

Asimismo, en caso de confirmación de la infección tuberculosa, las explotaciones contiguas y las epidemiológicamente relacionadas se someterán como mínimo a una prueba adicional a la vez que la primera repetición de la explotación confirmada, salvo que por sus condiciones de bioseguridad se descarte que hayan podido infectarse.



d) Estudio tras pérdida de calificación en explotaciones bovinas T3/T3H

Cuando se retire la calificación a un rebaño T3/T3H se podrá solicitar al veterinario actuante en la explotación un informe sobre las posibles causas de infección en el rebaño y se realizará un estudio detallado por parte de los SVO de la OCA sobre las posibles causas de aparición del brote, teniendo en cuenta las entradas de animales en los últimos tres años, los resultados de la encuesta epidemiológica, cultivos, grado de cumplimiento de las medidas de bioseguridad que figuran en las Guías de Prácticas Correctas de Higiene⁸, etc.

En el estudio, especialmente en caso de detección de espoligotipos poco frecuentes, para la investigación del posible origen de la enfermedad se utilizará la Base Nacional de Espoligotipos.

Se informará de las conclusiones obtenidas en dicho estudio a la Delegación Territorial correspondiente a fin de que se tomen las medidas oportunas que procedan.

e) Actuación en explotaciones bovinas T1 y clandestinas

En caso de ser detectada una explotación de reproducción con calificación T1 o una explotación clandestina, se actuará de acuerdo a lo indicado en los artículos 10 y 14 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo , por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, respectivamente, todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercer la potestad sancionadora.

En estas explotaciones, en caso de no sacrificarse el ganado y someter el mismo a saneamiento, se procederá de acuerdo con el apartado 7.1.3.1 a) hasta la obtención de la calificación T3.

f) Actuaciones en cebaderos

De acuerdo con el Programa Nacional, todas las comarcas que obtengan o mantengan prevalencia cero (ningún rebaño positivo) en el año anterior, incluirán o mantendrán dentro del programa las unidades de cebo existentes dentro de su ámbito territorial (100% de los rebaños), con el objetivo final de proceder a la calificación de la provincia como oficialmente indemne. De acuerdo con el Anexo A, capítulo I, punto 2, letra c), de la Directiva 64/432/CEE, en estos casos se podrá dispensar de realizar la prueba de la tuberculina a los animales de engorde (machos y hembras) si todos ellos proceden de rebaños T3 y la autoridad competente garantiza que no se usarán para reproducción y se envían desde la unidad de cebo a sacrificio, en cuyo caso se calificarán T3 de oficio. Los cebaderos incluidos en las comarcas de prevalencia cero sólo podrán recibir animales desde explotaciones T3.

En el resto del territorio, es decir comarcas cuya prevalencia no sea cero, la incorporación al programa de erradicación es voluntaria, aunque si un cebadero pretende efectuar comercio intracomunitario, o enviar animales con destino a terceros países que así lo exijan, deberá estar calificado. El procedimiento para la calificación de los cebaderos situados en estas comarcas viene recogido en el Anexo 6 del Real Decreto 2611/1996 (Real Decreto 727/20114, de 20 de mayo por el que se modifica el Real Decreto

⁸ Disponible on-line en la siguiente URL: http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/publicaciones/practicas-vacuno.aspx



2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales):

"Todas las pruebas se realizarán a solicitud del titular del cebadero, corriendo a su cargo el coste de su realización.

La obtención, mantenimiento, suspensión, recuperación o retirada del estatuto de cebadero calificado se regirá por lo dispuesto en los apartados I y II del anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, para el ganado vacuno, y en el capítulo I o el capítulo II del Anexo A del Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, para el ovino o caprino, con las siguientes especialidades:

- a) Para la obtención del título, en el ganado vacuno, será preciso que la explotación se componga exclusivamente con animales procedentes de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis, oficialmente indemnes de brucelosis y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, y que tras su composición se hayan realizado las pruebas previstas en el citado anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, con resultado favorable.
- b) Para el mantenimiento del título, las pruebas efectuadas para la obtención del título tendrán una validez de un año a los efectos de la realización de las pruebas anuales exigidas dentro de los programas nacionales de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis bovina, que se ejecutan en la comunidad autónoma correspondiente."

g) Actuaciones en centros de concentración

La calificación, las pruebas a realizar y los movimientos permitidos desde explotaciones de los comerciantes están contemplados en el Capítulo VIII de la orden de 29 de noviembre de 2004 (clasificación zootécnica "Otros centros de concentración" en SIGGAN)

Mención aparte merece los "centros de concentración de lidia" definidos en el Real Decreto 186/2011, debido a la particularidad de los animales que albergan (machos de lidia, cabestros, y, en su caso, hembras destinadas a la lidia o sacrificio en matadero), y que proceden de la misma o distintas ganaderías de reses de lidia. Si bien los movimientos de entrada y salida en estos centros de concentración están regulados en el Real Decreto 186/2011, para estos centros, a diferencia de los anteriores, no se encuentran establecidos los tiempos de estancia máximos de los animales y además puede haber cabestros que se encuentren de manera permanente en la explotación para el manejo del resto de bovinos, por lo que estas explotaciones deberán someterse a las mismas condiciones de obtención, mantenimiento, retirada y suspensión de calificación que cualquier explotación bovina de lidia; si bien para el mantenimiento de la calificación T3 sólo se efectuará una prueba anual independientemente de la prevalencia de la comarca en que se encuentren, al no tener animales destinados a la reproducción. En los saneamientos sólo se someterán a pruebas diagnósticas los machos de lidia (machos cuyo destino sea plaza de toros o instalaciones anejas a la misma u otros recintos taurinos, para su participación en espectáculos o festejos taurinos u otras actividades taurinas) de edad superior a seis semanas e inferior a veinticuatro meses



h) Explotaciones de especial seguimiento

La disminución del total de rebaños positivos en nuestra comunidad autónoma va permitiendo abordar de manera específica la situación de aquellas explotaciones positivas con un historial de mayor reincidencia y con más numero de animales sacrificados, en las cuales el programa aparentemente no esté obteniendo los resultados esperados. Los SVO podrán proponer estas explotaciones a las Delegaciones Territoriales para que sean consideradas "explotaciones de especial seguimiento" y, de acuerdo con la persona titular de la explotación, se podrán realizar actuaciones adicionales a las habituales, tales como visitas para conocimiento a fondo de la explotación, realización de pruebas no habituales como ELISA de paratuberculosis, ELISA de tuberculosis, cultivos de muestras de ganglios mesentéricos y de muestras ambientales, u otras que se consideren justificadas (véase en caso necesario y de manera orientativa el anexo VIII) para intentar avanzar en el conocimiento de la realidad concreta de la explotación y poder tomar, llegado el caso, decisiones más idóneas, siempre en el marco del programa.

7.3 - NORMAS RELATIVAS A LOS DESPLAZAMIENTOS DE LOS ANIMALES

Los movimientos de animales se realizan bajo control veterinario, tal como se establece en el Real Decreto 2611/1996 y sus posteriores modificaciones.

Para el movimiento de bovinos en España, es necesaria la expedición por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales de la "Guía de Origen y Sanidad Pecuaria", que es el documento que ampara este traslado.

Asimismo a través del sistema SITRAN (Real Decreto 728/2008), integral de trazabilidad, se controlan los movimientos de los animales entre las distintas explotaciones a través del módulo REMO.

Cuando los animales procedan de un cebadero y transiten por un operador comercial, centro de concentración, feria o mercado, se especificará que son animales de cebadero en la guía de origen y sanidad pecuaria y en el documento de identificación individual, de forma claramente visible, con el fin de que en ningún caso el destino final pueda ser distinto a un cebadero o un matadero.

7.3.1- Chequeos de bovinos objeto de movimiento

Se realizan chequeos previos (o posteriores si se autorizan) en los movimientos de animales mayores de 6 semanas, con las siguientes excepciones:

- Movimientos con origen en una provincia libre de tuberculosis.
- Movimientos con destino a un matadero o establecimiento de cebo cerrado (unidad de cebo pura, mantenida en condiciones cerradas mediante instalaciones que aseguran el mantenimiento de la bioseguridad para ellas mismas y su entorno, de forma que no supongan ningún riesgo de diseminación de la enfermedad y que son supervisadas por la autoridad competente) cuyo destino posterior sea matadero, ya sean movimientos directos o a través de tratante, feria o mercado



- Movimientos con destino a otros establecimientos de cebo calificados si el establecimiento de
 origen y los animales objeto del movimiento se han chequeado en los 6 meses anteriores, o en
 los 12 meses anteriores si la provincia de procedencia es de prevalencia < 1%; o bien cuando el
 establecimiento de origen es T3H y la provincia o la comarca de origen es de prevalencia < 1%.
 Esta excepción no será aplicable si la provincia de destino está declarada como libre de infección
 por CMT y la de origen no.
- Movimientos con destino a otros establecimientos (salvo exposiciones, certámenes ganaderos o
 pastos de aprovechamiento en común) si el establecimiento de origen y los animales objeto del
 movimiento se han chequeado en los 6 meses anteriores si la provincia de procedencia es de
 prevalencia < 0,1%; Esta excepción no será aplicable si la provincia de destino está declarada
 como libre de infección por CMT y la de origen no.
- Movimientos sin cambios de titularidad cuando el establecimiento de origen sea T3H y bien se haya chequeado en los 6 meses anteriores, o bien la comarca de origen tenga una prevalencia <
 1%. Esta excepción no será aplicable si la provincia de destino está declarada como libre de infección por CMT y la de origen no.
- Movimientos de bovinos participantes en romerías podrán desplazarse dentro de Andalucía sin necesidad de pruebas previas de tuberculosis cuando se hayan sometido en la explotación T3 de origen a un régimen de pruebas para descartar la infección en intervalos inferiores a cuatro meses a lo largo de un año, siempre y cuando no permanezcan desplazados más de una semana y regresen después a la explotación de origen.

Todos los bovinos objeto de movimientos que requieran pruebas deberán obtener resultados negativos a la ppd bovina de acuerdo con el punto 2.2.5.3.4 del Anexo B de la Directiva 64/432.

Las pruebas se realizan, de forma general, dentro de los 30 días previos al movimiento. No obstante lo anterior, cuando por causa justificada el movimiento de los animales no se haya realizado en los 30 días de validez de la prueba previa (o del saneamiento de oficio), a efectos del movimiento pecuario, el período de validez de la prueba podrá ampliarse hasta un máximo de 45 días. Igualmente podrá ampliarse el plazo a 45 días en caso de que se deba realizar un nuevo cambio de explotación en ese plazo.

En la realización de las pruebas sobre animales objeto de movimiento se permitirá la presencia de un veterinario en calidad de perito nombrado por el comprador y/o de los SVO de destino.

Excepcionalmente y de manera justificada, el chequeo podrá realizarse posteriormente al movimiento, previo acuerdo de las autoridades competentes de origen y de destino de los animales, para lo cual será necesario mantener aislados en destino a los animales implicados hasta obtener el resultado negativo a la prueba. En estas condiciones, las pruebas podrán realizarse dentro del plazo de los 45 días posteriores a la llegada. Si en las pruebas de IDTB efectuadas en destino se detectasen animales positivos, se deberá investigar la explotación de origen a la mayor brevedad posible, a fin de confirmar el estatuto de la explotación, debiéndose efectuar el saneamiento con medios propios de la administración o con supervision oficial. En tanto se realicen estas pruebas, la explotación de origen se calificará como TS.



7.3.2- Proyecto piloto para autorización de movimiento de terneros desde explotaciones T2+, TS y TR+

Desde las explotaciones positivas o con la calificación retirada o suspendida se podrá autorizar excepcionalmente el movimiento de terneros a cebaderos no calificados no incorporados al presente Programa, siguiendo lo establecido en el Proyecto Piloto vigente⁹.

A los cebaderos no calificados que no estén incluidos en el presente programa en SIGGAN se les asignará las siguientes calificaciones:

- Aquellos incluidos en el Proyecto Piloto se calificarán como T1.
- Aquellos excluidos del Proyecto Piloto se clasificarán como sin calificar TSC.

7.4.- SUMINISTRO Y CONTROL DE LA TRAZABILIDAD DE LA TUBERCULINA

El artículo 11 del Real Decreto 2611/1996 establece que el control de los antígenos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades contempladas en este Real Decreto se realizará exclusivamente por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que además se encargarán de su distribución con carácter gratuito. Entre estos antígenos se encuentran las tuberculinas utilizadas en el programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina, para su uso en el ganado bovino y en el ganado caprino que esté incluido en el programa de erradicación.

La tuberculina a usar en Programa Nacional de Erradicación la adquiere el MAPYA, está cofinanciada con fondos europeos y no debe usarse para otros programas. Las Delegaciones Territoriales preveerán, con suficiente antelación y en función de sus censos, las necesidades de tuberculina para su provincia y solicitarán las dosis que estimen suficientes para la ejecución del presente programa al correo electrónico scprogsani.svsa.dgpag.cagpds@juntadeandalucia.es. Al mismo correo deberán remitir el certificado de recepción de la mercancía, detallándose al menos la fecha de la recepción, el programa de destino, el tipo de tuberculina, lote, fecha de caducidad y laboratorio proveedor, así como cualquier otra observación que se estime oportuna (véase modelo Anexo VI). El certificado de acuse de recibo deberá remitirse a la mayor brevedad, ya que por parte MAPYA no se ordenará nuevos suministros de tuberculina para las comunidades autónomas mientras no hayan recibido los acuses de los envíos anteriores.

En la petición de tuberculina por parte de las Delegaciones Territoriales se consignará de manera expresa la siguiente información:

 Que las dosis solicitadas serán de uso exclusivo en el Programa Nacional de Erradicación de la tuberculosis bovina.

 $\frac{https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/proyectopilototernerosexplotacionespositivas 2020-2021_tcm30-421638.pdf$

⁹ Disponible on-line en la siguiente URL:



- El n° de dosis de tuberculina bovina y n° de dosis de tuberculina aviar solicitado. En el caso de la tuberculina aviar, deberá indicarse de manera desglosada cuántas dosis irán destinadas a la realización de la prueba del gamma-interferón, y cuantas a la ejecución de IDTB comparada.
- Dirección del envío, persona consignataria y su teléfono de contacto.

Las delegaciones territoriales se encargarán de abastecer de tuberculina a las comarcas de su ámbito territorial y desde las OCAs se suministrará sólo a los usuarios finales de la misma. Cada eslabón de la cadena de distribución de tuberculina reflejará en la aplicación SIGGAN las entregas/devoluciones de tuberculina y las destrucciones que se realicen, siempre que esta opción esté habilitada en la aplicación, debiéndose conservar en caso contrario un registro auxiliar de las mismas.

Los usuarios finales de la tuberculina, que únicamente podrá ser personal de los laboratorios oficiales, personal veterinario de la administración o personal veterinario de ADSG o de directorio debidamente autorizado para la realización de la IDTB, serán responsables de la conservación, buen uso y gestión de la tuberculina que reciben, debiendo devolver las dosis de tuberculina no empleadas (viales abiertos no utilizados en su totalidad, caducados...) en las OCAs, cuyo personal anotará en el registro las dosis devueltas por cada usuario final, las cuales se estimarán a tanto alzado, considerandose que cada vial comprende 50 dosis. Los viales de tuberculina devueltos serán destruidos por la administración de acuerdo con la normativa aplicable.

Con respecto a la conservación de la tuberculina, indicar que la Ficha Técnica de la AEMPS establece que las tuberculinas pueden transportarse y conservarse hasta un máximo de +37°C durante un periodo de tiempo no superior a 14 días. Este periodo no debe ser superado desde su fabricación hasta su uso en el campo, por lo que el Reglamento (CE) 1226/2002 estableció en su momento que las tuberculinas deben almacenarse al abrigo de la luz y a una temperatura de 5°C (+- 3), siendo esta la temperatura a la que debe conservarse a partir de la entrega de los viales a los veterinarios de campo hasta su uso.

De manera análoga a lo recogido en el anexo VI, las transacciones de tuberculina que se realicen a niveles inferiores (por regla general de las Delegaciones Territoriales a las OCAS y de estas a los usuarios finales) deberán quedar justificados de manera documental mediante certificados de acuses de recibo (modelos Anexos VII y VIII).

Se realizarán controles periódicos al personal veterinario autorizado para la realización de la IDTB que permitan comparar las dosis entregadas con las dosis realmente utilizadas.

7.5.- ACTUACIONES EN FAUNA SILVESTRE

La regulación específica desarrollada tiene como normativa básica el Artículo 16 bis "Actuaciones sanitarias en especies cinegéticas" de la Ley 8/2003, de sanidad animal, introducido por la disposición final tercera de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes («B.O.E.» 21 julio), y según el cual, "con el objetivo de asegurar el buen estado sanitario de las especies cinegéticas y para evitar la transmisión de enfermedades entre ellas o al ganado domestico:



- Todas las explotaciones productoras de especies cinegéticas deberán cumplir los requisitos sanitarios que legalmente se establezcan. Asimismo, el movimiento de animales procedentes de estas explotaciones será regulado reglamentariamente.
- Reglamentariamente se establecerán los requisitos de sanidad animal que los diferentes terrenos tanto de aprovechamiento cinegético como de régimen especial recogidos en el título II deberán cumplir. Estos requisitos incluirán, en especial, los sistemas de vigilancia para detectar la presencia de enfermedades y las actuaciones que, en el caso de riesgo de transmisión, deberán abordarse tanto por las Administraciones competentes como por los responsables o gestores de los terrenos. "

Por ello, en 2017 fue publicado el Plan de Actuación sobre Tuberculosis en Especies Silvestres (PATUBES)¹⁰ que incluía propuestas de medidas concretas a aplicar en función de la clasificación de las distintas regiones de acuerdo a su situación epidemiológica de riesgo (retirada de subproductos de la caza, limitación de densidades por distintos métodos, asesoramiento en materia de bioseguridad en explotaciones ganaderas, formación...).

A partir de ahí se desarrolló y publicó en 2018 el Real Decreto 50/2018, sobre la gestión de subproductos no destinados a consumo humano en actividades cinegéticas de caza mayor (gestión ya regulada en nuestra comunidad autónoma con anterioridad en la Orden de 2 de mayo de 2012, conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía) y en 2020 se publicó el Real Decreto Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo Mycobacterium tuberculosis).

7.6.- ACCESO A PASTOS DE APROVECHAMIENTO EN COMÚN

Se controlará y asegurará la correcta aplicación de las calificaciones de pastos comunales por parte de los SVO de las OCAs. Las explotaciones con esta calificación zootécnica se considerarán como una única unidad epidemiológica y se respetará lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 2611/1996, según el cual, ante la confirmación de la enfermedad, no pueden recibir animales y el único movimiento permitido es a matadero o a cebadero en el marco del Proyecto Piloto.

En caso de aparecer animales reaccionantes positivos y quedar vacíos los mismos, los pastos no serán reutilizados en un periodo mínimo de 60 días, salvo las excepciones previstas en la normativa.

Podrán acceder a pastos calificados sanitariamente únicamente los animales de explotaciones T3/T3H. Cada pasto se considera una única unidad epidemiológica y ostenta una única calificación sanitaria que afecta a todos animales en dicho pasto y que condicionará los posibles movimientos de bovinos que puedan realizarse desde/hacia los pastos, como en cualquier otra explotación.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA				
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws0	50.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma/	

¹⁰ https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/patubes2017_3_tcm30-378321.pdf



Si se detectase la introducción de ganado en los pastos de manera indebida, automáticamente se asignará a la calificación más baja del ganado ubicado en los mismos y las pruebas para la recuperación de la calificación se realizan de acuerdo a lo establecido para cualquier otra explotación.

En las zonas desprovistas de barreras físicas o naturales, se reforzará la prevención procediendo a la división artificial de los pastos. Con el fin de cumplir con lo dispuesto, los ayuntamientos con ordenanza de pastos, mantendrán actualizado el registro de los pastos comunes así como la ocupación de los mismos.

7.7.- CONTROL EN REBAÑOS DE GANADO CAPRINO

El ganado caprino puede actuar como reservorio de *M. bovis* y sobre todo de *M. caprae*, especie perteneciente a *M. tuberculosis complex* y que puede afectar al ganado vacuno, siendo indistinguible de la enfermedad provocada por *M. bovis* y contribuyendo al mantenimiento de la tuberculosis bovina.

Tal y como se establece en el Programa Nacional, los SVO de las OCAs velarán por que se incluyan en el programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina aquellas unidades productivas de caprino de explotaciones que tengan también unidades productivas de ganado bovino, que convivan o aprovechan pastos comunes con bovino, que mantengan relación epidemiológica con rebaños de ganado bovino y aquellas para las que, aun sin cumplir con el requisito de convivencia, se detecte mediante la encuesta epidemiológica, la información contenida en la base de datos de espoligotipos, o cualquier otra evidencia, que puedan estar actuando como fuente de la enfermedad para los rebaños bovinos del área de explotación.

La inclusión de rebaños de ganado caprino en el presente programa implicará que se lleven a cabo pruebas oficiales de diagnóstico en esa especie. La frecuencia de las pruebas en el caprino será la prevista en el Programa Voluntario de Tuberculosis Caprina y la prueba a utilizar en los caprinos es la IDTB simple o comparada tal y como se establece en ese programa, debiéndose emplear en estas pruebas la PPD bovina y aviar destinada a su utilización en programa de erradicación de tuberculosis bovina suministrada por el ministerio.

En el caso de detectarse algún caprino positivo, se sacrificará e indemnizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles. Se procederá a la toma de muestras para el cultivo, aislamiento y tipificación de la cepa, de forma que se permita su comparación y la realización de deducciones epidemiológicas en la Base Nacional de Espoligotipos.

Las actuaciones (IDTB, cultivos y sacrificios) realizadas en la especie caprina reseñadas en el presente apartado, al contrario de las del programa voluntario del caprino, serán susceptibles de ser cofinanciadas con fondos de la UE al estar enmarcadas dentro del programa de erradicación de la tuberculosis bovina, por lo que deberán contabilizarse por los SVO de manera separada, o registrarse de manera diferenciada en SIGGAN en la medida de lo posible cuando esté habilitada esa opción, a fin de que puedan distinguirse de aquellas otras acuaciones efectuadas en el marco del programa voluntario de control de tuberculosis caprina.



Si bien la calificación de las unidades productivas bovinas se efectuará en función de los resultados obtenidos en el ganado bovino, estando regulada en el Anexo I del (Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, a las unidades productivas de ganado caprino que les sea de aplicación el presente apartado se le asignará una calificación sanitaria de las previstas en la normativa vigente que regule las calificaciones del programa voluntario de control de la tuberculosis caprina, de acuerdo con los resultados obtenidos en las pruebas efectuadas en la especie caprina.

No obstante lo anterior, en función del grado de convivencia o de la intensidad de la relación epidemiológica, al ser las definiciones de las calificaciones en ambas especies análogas, se podrá decidir por los SVO la asignación de la menor de las calificaciones obtenidas en ambas unidades productivas. En tal caso se efectuarán los saneamientos de manera simultánea en ambas especies.

7.8.- SISTEMA DE VIGILANCIA EN MATADERO Y FLUJO DE INFORMACIÓN ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES.

7.8.1.- Sistema de Vigilancia en Matadero

Los sistemas de vigilancia y control a nivel de rebaño deben ser necesariamente complementados por un sistema de vigilancia en matadero de los animales sacrificados de rutina para consumo humano, independientemente de la calificación sanitaria del rebaño de origen de los animales.

- Toma de muestras

La toma de muestras se realizará en todos los casos de lesiones sospechosas por los servicios veterinarios de salud pública del matadero, conforme a lo establecido en la Instrucción 108/11, revisión de 2016, de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmaceútica. Las muestras se tomarán siguiendo el "Manual de Procedimiento para la Toma y Envío de Muestras para el Cultivo Microbiológico de Tuberculosis" vigente, y se remitirán al Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Córdoba o cualquier otro que determine la AGAPA. Los resultados de las pruebas diagnósticas se remitirán por parte del Laboratorio a la autoridad competente en salud pública que remite la muestra, serán accesibles a través de SIGGAN para el Servicio de Sanidad Animal, las Delegaciones Territoriales y los SVO de las OCAs, y se pondrán a disposición de la persona titular del rebaño de origen de los animales en caso de que sean requeridos. Si los animales procediesen de otras comunidades autónomas, se remitirán los resultados correspondientes desde el Servicio de Sanidad Animal al Servicio homólogo competente.

- Comunicación de casos sospechosos en inspección post mortem

Los responsables o autoridades de salud pública de los mataderos notificarán, por el medio más rápido posible, y en todo caso antes de dos días laborables, al Servicio de Sanidad Animal, los casos sospechosos con lesiones compatibles con tuberculosis que identifiquen los servicios veterinarios oficiales de salud pública durante la inspección post-mortem de los animales sacrificados de rutina (no reactores positivos), de acuerdo con los artículos 5 y 57 de la Ley 8/2003, de sanidad animal y con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 361/2009, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio. El Servicio de Sanidad Animal registrará y comunicará a la AGAPA estos casos sospechosos para que se tomen las medidas oportunas y



se dé traslado de los mismos a la Delegación Territorial correspondiente y a la OCA a la que pertenezca la explotación de origen del animal implicado en el hallazgo de matadero. Si la explotación perteneciese a otra comunidad autónoma, el Servicio de Sanidad Animal notificará a las autoridades competentes en sanidad animal de la comunidad autónoma de origen de los animales la sospecha referida, de lo cual guardará el correspondiente registro. Esta comunicación se realizará en el plazo máximo de dos días laborables. La OCA de origen de los animales deberá haber recibido la información y procedido a suspender la calificación T3 en el rebaño de origen en un plazo máximo de 7 días laborables en caso de proceder según lo dispuesto en este programa.

Cualquier comunicación de casos sospechosos de lesiones compatibles con tuberculosis recibida directamente sin seguir este flujo de información en las Oficinas Comarcales Agrarias, en las Delegaciones Territoriales o en AGAPA será puesta en conocimiento del Servicio de Sanidad Animal.

Actuaciones en la explotación origen T3/T3H del caso sospechoso en inspección post mortem

Tras la suspensión de la calificación en caso de proceder, en la explotación de origen de los animales se aplicarán actuaciones de sospecha, de acuerdo con el artículo 23 del Real Decreto 2611/1996, y se efectuará un estudio detallado de cada caso, para evaluar la posible existencia de falta de sensibilidad en las pruebas de campo, de acuerdo con la Recomendación nº 1 del subgrupo de la tuberculosis bovina de la Task- Force 2012. Dicho estudio se realizará en base al indicador "Numero de rebaños detectados en la inspección post-mortem con reactores posteriores" incluido en el punto 3.8 del Documento SANCO/10067/2013.

- Investigación epidemiológica en caso de hallazgos en matadero de bovinos procedentes de cebaderos y centros de concentración

En caso de detección de hallazgos en matadero compatibles con tuberculosis en bovinos procedentes de explotaciones clasificadas como cebaderos, centros de concentración u otras clasificaciones zootécnicas asimilables en las que los animales hayan permanecido menos de seis meses, ademas de comunicarse este hallazgo a la OCA correspondiente, se revisará el historial de movimientos del animal en cuestión y se comunicará también a los SVO de la OCA a la que pertenezca la explotación en la que haya estado localizado con anterioridad, por si procediese adoptar medidas en la citada explotación (suspensión de la calificación en caso de ser T3, programación de controles de verificación o ejecución, etc...). En caso de estar implicadas explotaciones ubicadas fuera de Andalucía, el Servicio de Sanidad Animal dará traslado de la incidencia a la autoridad competente correspondiente.

- Elaboración de informes

Para el ganado bovino sacrificado de rutina, es decir, que no sea sacrificado como consecuencia del presente programa de erradicación, el Servicio de Sanidad Animal, conjuntamente con sus homólogos de salud pública, recogerá anualmente los siguientes datos: nº de animales sacrificados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre; nº de animales con lesiones sospechosas (granulomas) a la inspección post-mortem; nº de animales en que se ha procedido a la toma de muestras y remitidas al laboratorio para su análisis; resultados de los análisis realizados (cultivo, PCR, histo-patología). Esta información se intercambiará y cotejará con la autoridad competente en materia de salud pública y será remitida por el Servicio de Sanidad Animal al MAPYA, dentro de la información complementaria a remitir para el informe final del año de ejecución del programa nacional.



7.8.2.- Flujo de información entre autoridades competentes

El Servicio de Sanidad Animal comunicará a los servicios competentes de salud pública los casos de tuberculosis en el ganado cuyo origen, en base a las investigaciones epidemiológicas contrastadas con la epidemiología molecular, pueda estar en personas que trabajan en contacto con el ganado bovino de la explotación. De igual forma, los servicios competentes en salud pública comunicarán al Servicio de Sanidad Animal los casos confirmados de tuberculosis en personas relacionadas con el cuidado de animales de la especie bovina en explotaciones contempladas en este Programa Nacional.

Por otro lado, el Servicio de Sanidad Animal comunicará, en el menor plazo posible y al menos con una periodicidad mensual, a la autoridad competente responsable del control sanitario de los establecimientos de transformación de la leche, la relación de explotaciones ganaderas de aptitud láctea no calificadas sanitariamente dentro de su ámbito territorial, para que se proceda a la comunicación de las mismas, en caso necesario, a las personas responsables de los establecimientos lácteos. En el caso de explotaciones con aptitud láctea nuevas positivas, dicha comunicación se realizará en un plazo no superior a 7 días por parte de los SVO de las OCAs al Distrito Sanitario correspondiente a la explotación ganadera en cuestión.

7.9.- OTRAS MEDIDAS Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS APLICADAS EN EL PROGRAMA

7.9.1- Notificación de la enfermedad

La declaración oficial de la enfermedad se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2003, de Sanidad animal, y en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación. La tuberculosis es una enfermedad de declaración obligatoria en España.

7.9.2- Casos positivos

Los casos positivos se tratarán según las disposiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE y sus modificaciones posteriores. A nivel nacional, las medidas adoptadas frente a casos positivos están descritas en el Capítulo III del Real Decreto 2611/1996.

a) Identificación de animales positivos

En el caso de aparición de animales reaccionantes positivos, de acuerdo con el Programa Nacional, los animales se identificarán mediante bolo ruminal electrónico. Este sistema de identificación no será necesario si los animales se marcan y se transportan al matadero o se sacrifican en la explotación el mismo día del marcado, y además, en el primer caso, se transportan en vehículos precintados por la autoridad competente. Por otro lado, la autoridad competente podrá decidir reemplazar este sistema de identificación por otros equivalentes que muestren una eficacia similar en la gestión del riesgo. En el caso del ganado de lidia se considerará válido para esta identificación el método tradicional que contempla el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

Los bolos ruminales electrónicos serán adquiridos por la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera y serán distribuidos a las Delegaciones Territoriales, que a su vez los entregarán a las OCAS y



éstas a los veterinarios actuantes, tanto de directorio como de ADSG. Cada uno de los eslabones de esa cadena será reponsable de la custodia de los bolos electrónicos y conservará copia de los documentos que acrediten la recepción y entrega de los mismos, y en los que se deberá reflejar la cantidad de bolos recepcionados o entregados y su numeración, a fin de garantizar su trazabilidad (modelos anexos II y III). Los bolos no usados deberán ser devueltos por los veterinarios a la administración.

Los animales positivos deberán ser identificados con esos bolos ruminales por el veterinario responable del saneamiento el día de la lectura. Junto con la hoja de campo, el veterinario entregará en la OCA correspondiente un certificado original firmado (modelo anexo IV) con la relación de crotales de los bovinos positivos y el código del bolo colocado a cada uno de ellos, de manera que quede acreditada de manera documental e inequívoca la implantación de los mismos. No se finalizará en SIGGAN ningún saneamiento con animales positivos hasta que no se haya presentado en la OCA el mencionado certificado.

La identificación concreta de los animales positivos exclusivamente a gamma-interferón será comunicada al titular de la explotación en el mismo momento del marcado mediante bolo ruminal y no antes.

b) Traslado de animales positivos

Los servicios las OCAS proporcionarán al titular o persona responsable de la explotación la documentación de acompañamiento necesaria (conduce) para que puedan realizar el traslado al matadero de los animales objeto de sacrificio obligatorio de conformidad con la normativa vigente. En el documento de traslado se incluirán de forma obligatoria, al menos, los siguientes epígrafes:

- Reconocimiento expreso de las personas transportistas de ganado, con un espacio para la firma, de estar al corriente de que los animales positivos no pueden ser transportados junto con otos animales que no procedan de explotaciones positivas.
- Espacio para indicar la fecha de entrada de los animales en el matadero por la persona responsable del mismo.
- Espacio para reseñar y reflejar la existencia o no existencia de lesiones post-mortem
- Fecha de expiración del documento y destino de las copias del mismo.
- Codificación del bolo ruminal empleado para identificar al bovino positivo (o indicación de otros sistemas de identificación válidados).

c) Sacrificio de animales positivos:

Se procederá al sacrificio de los animales lo más rápidamente posible, a más tardar quince días después de la notificación oficial al propietario, y se indemnizará al ganadero de acuerdo con los baremos oficialmente establecidos.

La interposición de cualquier recurso a la resolución de sacrificio obligatorio no amplía el plazo para el sacrificio, que deberá realizarse en los plazos señalados en el Programa Nacional de Erradicación.



Los animales reaccionantes positivos son enviados a mataderos sanitarios autorizados para efectuar el sacrificio obligatorio, y la utilización de las carnes para consumo humano se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 853/2004, por el que se establecen normas específicas de higiene en los alimentos de origen animal y en el Reglamento (CE) 854/2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados a consumo humano. El sacrificio será realizado en un matadero autorizado de la Comunidad Autónoma donde radique la explotación de los animales positivos, y preferentemente ubicado en la provincia donde se encuentre la explotación. En casos excepcionales, si no existiesen mataderos autorizados o por problemas de capacidad en los mataderos de Andalucía que imposibiliten el sacrifico de los reaccionantes positivos en el plazo de 15 días, podrá solicitarse por el Servicio de Sanidad Animal, de forma excepcional, el sacrificio en el matadero más próximo de otra comunidad autónoma limítrofe, previa autorización del mismo por las autoridad competente de destino (servicios con competencias en salud pública y sanidad animal) y con comunicación previa al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los responsables de los mataderos comprobarán la identificación ruminal de los animales y la cotejarán con la consignada en los documentos de acompañamiento, debiendo comunicar al Servicio de Sanidad cualquier incidencia al respecto. Tras el sacrificio, los bolos ruminales serán recuperados y gestionados de conformidad con el artículo 11 de la Orden de 28 de abril de 2016, por la que se regula el acceso a la base de datos en materia de identificación y movimiento de animales de producción, la adquisición de elementos de identificación oficial animal y las relaciones administrativas de las empresas fabricantes.

El sacrificio de los reaccionantes positivos podrá realizarse también en la propia explotación o en lugares expresamente autorizados para ello y después del sacrificio, se deberá proceder al traslado a centros de eliminación y transformación de animales muertos y subproductos de origen animal, regulados por el Reglamento 1069/2009.

Finalizado el sacrificio de los animales positivos, se procederá a la limpieza y desinfección de las instalaciones y utensilios, bajo la supervisión de un veterinario oficial. Asimismo, serán sometidos a desinfección y control los mataderos y medios de transporte.

La reposición de animales en aquellas explotaciones que hayan sido objeto de sacrificio obligatorio en aplicación de este programa de erradicación, sólo podrá realizarse después de que todos los bovinos de más de seis semanas que queden en la explotación hayan presentado al menos un resultado favorable en un examen de investigación de tuberculosis.

d) Bienestar durante el sacrificio

Durante el sacrificio se respetarán los requisitos en materia de protección de los animales vigentes, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. Este reglamento establece que, en el caso de vaciado sanitario, las autoridades competentes deben preservar el bienestar de los animales implicados y, a posteriori, informar a la Comisión Europea y al público sobre las actuaciones realizadas.

La normativa citada entiende por vaciado sanitario no sólo las actuaciones en los casos de brotes de enfermedades animales, sino también aquellas en las que haya que sacrificar animales por motivos tales como la salud pública, el bienestar animal o el medio ambiente, siempre bajo la supervisión de la autoridad competente.



Cuando vaya a realizarse un vaciado sanitario por motivos de sanidad animal, y en aplicación del Programa Nacional, se aplicará, el documento "Protección de los animales durante la matanza en los vaciados sanitarios¹¹ de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1099/2009, de 24 de septiembre" que cumple con lo establecido al respecto en el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza.

7.9.3- Indemnización de los propietarios de animales sacrificados

El Real Decreto 389/2011 establece los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades, salvo para los animales procedentes de unidades de cebo, que se exceptúan del derecho a indemnización. Este Real Decreto, que entró en vigor en 2011 y en el que se fijaron las indemnizaciones en función de los precios de mercado, se actualizó mediante el Real Decreto 904/2017, de 13 de octubre, por el que se modifican las normas de indemnizaciones y subvenciones estatales en materia de sanidad animal en los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales (BOE n.º 248 de 14/10/2017) y la Orden APA/513/2020, de 8 de junio, por la que se modifican los Anexos I y II del Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles (BOE n.º 164 de 11/06/2020).

En Andalucía el procedimiento de imdemnización se realizará conforme a lo establecido en la Orden de 28 de Mayo de 1999, por la que se dictan normas en relación con el sacrificio obligatorio de animales en ejecución de los programas nacionales de erradicación de enfermedades y la tramitación y pago de las indemnizaciones.

7.9.4- Medidas de bioseguridad en el manejo e infraestructuras de las explotaciones

Se pondrá especial interés en aquellas explotaciones en las que haya aparecido algún animal positivo en el correcto cumplimiento de las medidas profilácticas establecidas en el artículo 21 del Real Decreto 2611/1996, que deberán ser acreditadas documentalmente por la persona titular de la explotación. Dicho documento se conservará en el expediente de la actuación sanitaria.

Con anterioridad a la retirada de los conduces, el ganadero deberá comunicar mediante el modelo del anexo V la fecha y hora en que se realizarán las actuaciones de limpieza y desinfección de los locales y utensilios una vez retirados todos los animales positivos, a fin de que las mismas puedan ser supervisadas por los servicios veterinarios oficiales.

Los servicios veterinarios oficiales certificarán que se han efectuado correctamente las medidas de limpieza y desinfección, que se ha respetado en su caso, un periodo mínimo de 60 días de vacío sanitario para la reutilización de los pastos, y la correcta gestión del estiércol. Estos certificados podrán expedirse en base a otros que hayan sido cumplimentados por la ADSG que haya comprobado la correcta ejecución

11 Disponible on-line en:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20190530_manualmatanzacontrolenfermedades_rev_4_tcm30-509898.pdf



de las labores de limpieza y desinfección o por empresas acreditadas y debidamente homologadas, principalmente en lo referente a la gestión del estiércol y a la desinfección de las instalaciones.

Todas estas medidas de prevención, control y erradicación deben ser necesariamente complementadas, para que sean efectivas, por prácticas adecuadas de manejo y medidas de bioseguridad aplicables a la prevención y el control de cualquier enfermedad infecto-contagiosa. Para su divulgación, se han elaborado las Guías de Prácticas Correctas de Higiene¹² por el MAPYA y los distintos sectores productivos (vacuno de leche, vaca nodriza y vacuno de cebo) a las que se pueden acceder en la web del ministerio. Durante las distintas actividades de ejecución del programa se informará de su existencia y se explicarán en caso necesario a las personas responsables de los rebaños las medidas de sanidad y bioseguridad que en ellas se contemplan.

7.9.5.- Autorización de vacíos sanitarios.

En las etapas finales de todo programa de erradicación, el vacío sanitario es una herramienta extraordinariamente útil para extinguir las enfermedades en determinadas explotaciones cuando los métodos usuales de lucha no han conseguido un resultado satisfactorio. Sin embargo, con los niveles de prevalencia actuales de nuestra comunidad autónoma, el empleo sistemático y generalizado del vacío sanitario es económica y socialmente inaceptable, además de ineficiente en la lucha contra la enfermedad.

No obstante, el vacío sanitario puede ser útil en determinadas circunstancias y comarcas de nuestra comunidad autónoma, pero el mismo debe emplearse exclusivamente como una herramienta para perseguir el objetivo último del presente programa, que es la erradicación de la enfermedad en el ámbito territorial de nuestra comunidad autónoma, o en casos de riesgo grave para la salud pública. Por lo anteriormente expuesto, se deben establecer criterios para su autorización:

a) <u>Vacío sanitario en explotaciones extensivas</u>

Si el ganado convive en el mismo territorio con especies que puedan actuar como reservorio de tuberculosis no se aplicará el vaciado sanitario (salvo en casos excepcionales dedidamente motivados).

b) Vaciados sanitarios en explotaciones intensivas

En las explotaciones intensivas no es probable, a priori, que la fauna silvestre sea la fuente de infección. En ellas, el vaciado sanitario podrá autorizarse en casos de alta prevalencia intra-rebaño u obtención de reactores positivos en varios saneamientos consecutivos.

c) Condiciones aplicables a los vaciados sanitarios:

- Los SVO deberán elaborar un informe previo acerca de la idoneidad o no del vacío sanitario en función de la situación epidemiológica y de las características de la explotación en cuestión, a fin de determinar si éste puede ser una herramienta eficaz para eliminar la enfermedad de la explotación o si por el contrario existen factores que podrían jugar a favor de la reaparición de la enfermedad en la explotación una vez que se efectúe la repoblación de la misma.

http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/publicaciones/practicas-vacuno.aspx

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/12/2020	PÁGINA 47/72	
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws0	50.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma/

¹² Disponibles en el enlace:



- El vacío sanitario será autorizado mediante resolución de la Delegación Territorial a propuesta de los servicios veterinarios oficiales comarcales, que será remitida junto con el informe previo anterior. La resolución que ordene el vacío sanitario podrá ir acompañada de medidas adicionales que apoyen o justifiquen la adopción de la decisión del vacío sanitario.
- Tras el sacrificio de todos los animales de la explotación, se realizarán dos labores de limpieza y desinfección en la explotación, separados al menos quince días, de las cuales la OCA deberá emitir un informe. En el caso de explotaciones extensivas, se procederá a la limpieza y desinfección de los locales de manejo y utensilios susceptibles de ser desinfectados (báscula, mangada, corrales de aislamiento de los animales, etc.). En las explotaciones intensivas, las labores de limpieza y desinfección incluirán además los edificios, almacenes, tanques de leche y salas de ordeño, etc. Además, se eliminará el estiércol de los patios y corrales antes del baldeo y desinfección de los mismos.
- Una vez completada la segunda limpieza y desinfección, la explotación se mantendrá sin animales susceptibles de padecer la enfermedad (bovinos y caprinos) durante un período mínimo de tres meses.
- La repoblación se realizará previa autorización de los servicios veterinarios comarcales y únicamente con animales procedentes de explotaciones calificadas, debiéndose someter el nuevo rebaño a pruebas en un plazo máximo de 3 meses.
- Una vez calificada la explotación después de la repoblación, deberán efectuarse dos pruebas anuales de saneamiento durante al menos 3 años, independientemente de la prevalencia de la comarca.
- Los vacíos sanitarios deberán estar debidamente reflejados en SIGGAN a fin de que quede constancia en el historial de la explotación.

8.- PLAN DE CONTROLES. ACTUACIONES, COMPETENCIAS Y FLUJO DE INFORMACIÓN

A lo largo del año 2021, se prevé la realización de los siguientes controles y actuaciones en el marco del Programa de Erradicación de la Tuberculosis Bovina por parte de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía:

- 1. Control sobre los veterinarios de campo (controles de ejecución).
- 2. Controles de verificación de la calificación sanitaria.
- 3. Controles sobre explotaciones a las que se suspende la calificación, bien sea por comunicación de hallazgos en matadero, bien tras la obtención de algún resultado positivo en las pruebas rutinarias de diagnóstico.



- 4. Controles sobre el movimiento pecuario.
- 5. Control de pastos comunales.
- 6. Control sobre animales positivos objeto de sacrificio obligatorio.
- 7. Control sobre las actuaciones de limpieza y desinfección.
- 8. Control del uso de la tuberculina.
- 9. Controles sobre los cebaderos del proyecto piloto.
- 10. Encuestas epidemiológicas.

Los controles deberán grabarse en la aplicación PAIS en el plazo de una semana desde su ejecución por parte del controlador y en la misma se reflejará de manera obligatoria toda la información relativa al control, su resultado y en su caso si tiene incumplimientos o no según la "Guía de incumplimientos y repercusiones en la ejecución por los veterinarios de campo de las pruebas de diagnóstico (IDTB) contempladas en el programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina" en vigor (GIR en adelante), y en caso de tenerlos, la tipificación de los mismos.

Se pondrá especial atención en grabar correctamente, en tiempo y forma, cada control del Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina en el subprograma correspondiente de la aplicación PAIS y no en otro, a fin de permitir la correcta contabilización y monitorización de los mismos por parte del Servicio de Inspección Agroalimentaria, del Servicio de Sanidad Animal y, en última instancia, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A los veterinarios que ejecutan el programa a nivel de campo les será de aplicación el documento en vigor "Sistema de control de los veterinarios de campo responsables de a la realización de las pruebas de diagnóstico dentro del Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina" en el cual se establece normas para la realización de los controles recogidos en los puntos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4.

Si bien los controles previstos en los puntos 8.1, 8.2 y 8.4 por regla general serán aleatorios, se podrán realizar controles dirigidos cuando se estime oportuno por los servicios veterinarios oficiales o el coordinador provincial ante cualquier indicio de irregularidad, y siempre que concurran cambios sin causa justificada de los veterinarios designados habitualmente para realizar las pruebas oficiales en campañas anteriores.

En caso de arrojar algún control un resultado desfavorable que permita sospechar de una posible falta de sensibilidad diagnóstica en las pruebas efectuadas por un determinado veterinario autorizado se programará de manera obligatoria controles dirigidos suficientes sobre el trabajo efectuado con anterioridad por ese mismo veterinario, que permitan comprobar la calidad del mismo. Además también

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/guiaincumplimientosidtb2019_tcm30-436764.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/normasinspeccionesequiposdecampo2020_tcm30-436765.pdf

¹³ Disponible en el enlace

¹⁴ Disponibles en el enlace



se programarán controles dirigidos adicionales sobre las pruebas de IDTB que esa misma persona realice con posterioridad.

La falta de colaboración, el hecho de dificultar el control de la administración o de impedir el mismo por parte de las personas titulares de las explotaciones ganaderas y de las personas veterinarias autorizadas, son infracciones contempladas en los artículos 83.5 y 84.8 de la ley 8/2003, de sanidad animal, tipificándose en ambos casos como leve y grave respectivamente, en función del grado en que se afecte a la labor controladora de la administración, que pueden dar lugar a sanciones que oscilan entre los 600 y los 60.000 euros. Independientemente de las sanciones, en caso de no poderse efectuarse un control, se deberá inmovilizar la explotación por parte de los servicios veterinarios oficiales y esta inmovilización no se levantará hasta que la explotación se someta a control oficial.

El Servicio de Inspección Agroalimentaria de AGAPA elaborará cuantos informes les sean solicitados por el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera sobre las actuaciones realizadas en el marco del presente plan de controles.

8.1.- CONTROL SOBRE LOS VETERINARIOS DE CAMPO (CONTROLES DE EJECUCIÓN)

Consiste en inspecciones in situ realizadas por parte de los servicios veterinarios oficiales sobre el trabajo realizado por las personas veterinarias de campo autorizadas para realizar la IDTB. Este control tiene como finalidad comprobar la correcta realización de la técnica diagnóstica a todos los animales que deben ser investigados por su edad, conforme a lo dispuesto en la normativa, los manuales y el documento "Sistema de control de los veterinarios de campo responsables de a la realización de las pruebas de diagnóstico dentro del Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina" en vigor. Al realizar el control debe dejarse constancia documental de las comprobaciones realizadas.

En el año 2021 todos los saneamientos de oficio en las explotaciones T2-/TR- que puedan optar a obtener o recuperar la calificación T3 deben ser bien supervisados o bien ejecutados por la Administración, por lo que se aprovechará esos saneamientos para efectuar los controles de ejecución (salvo que el veterinario a controlar sólo realice saneamientos en explotaciones T3). Examinando en estos controles las explotaciones T2-/TR- se consiguen dos objetivos:

- Cumplimiento de lo especificado en el programa de erradicación en lo que se refiere al número total de controles de ejecución (de no poder cubrirse el objetivo de controles programados con este tipo de explotaciones podría optarse por controlar explotaciones con otras calificaciones sanitarias), y
- Examen de las explotaciones que suponen un mayor riesgo de diseminar la tuberculosis si se les otorgase la calificación T3 sin las suficientes garantías, ya que las calificadas T3 pueden realizar movimientos de vida hacia explotaciones de reproducción.

El número de controles de ejecución a realizar para el año 2021 es de uno por veterinario/a actuante en el programa (aproximadamente 250 según campañas anteriores). Este número se incrementará al menos en 100 controles, hasta un total de 350, distribuidos en todas las provincias, en base a una evaluación del riesgo que tendrá en cuenta los siguientes criterios:



- 1. N.º de explotaciones saneadas: se priorizará los veterinarios/as con mayor número de explotaciones investigadas en los 3 años anteriores.
- 2. Censo saneado: se priorizará los veterinarios/as con mayor censo investigado en los 3 años anteriores.
- 3. Controles y resultados de los mismos en campañas anteriores: se priorizará el control de veterinarios/as con menos controles y/o con controles desfavorables.
- 4. Ámbito de actuación en comarca de prevalencia mayor al 10%: se priorizará el control de veterinarios/as actuantes en comarcas con prevalencia mayor al 10%.

La AGAPA se encargará de realizar la selección de saneamientos a controlar para el efectivo cumplimiento de los controles de ejecución.

Para permitir la realización de los controles y a la hora de efectuar los mismos, se seguirán unas normas:

- Será obligatorio que, al menos semanalmente, cada veterinario/a de campo comunique a los SVO de la comarca su cronograma de trabajo diario, con las explotaciones y horario aproximado de realización de las pruebas, junto con la localización donde se van a realizar.
- Los controles de ejecución se efectuarán sin previo aviso y cada uno de ellos se realizará exclusivamente bien el día de la inoculación o bien el día de la lectura. A lo largo del año, se inspeccionarán para cada veterinario/a ambas partes de la prueba en saneamientos diferentes en caso de someterse a más de un control.
- Las inspecciones serán realizadas por los SVO de ámbito distinto al de la explotación y veterinario/a inspeccionado y si es posible, una vez se haya iniciado ya la realización de las pruebas y sin indicar el motivo real de la inspección.
- En cualquier control de ejecución sin preaviso y aleatoriamente en el resto de los casos, una vez que comience a ser usada la tuberculina por el veterinario inspeccionado, se debería sustituir la misma por otra aportada por parte de la administración y deberá analizarse la que estaba usando el veterinario/a de campo en el Laboratorio Nacional de Referencia.
- En la inspección en el primer día de la prueba se prestará especial atención a puntos críticos como conservación de las tuberculinas y correcto uso de las mismas (no emplear viales abiertos del día anterior, tuberculinas caducadas...), estado del material y pruebas de su mantenimiento periódico, defectos de rasurado en cuanto a calidad y zona de rasurado y porcentaje de dichos defectos (sin que haya causa justificable), medición y anotación previa del pliegue de piel, verificación de la correcta inoculación intradérmica de la tuberculina, correcto funcionamiento de las jeringas (dosis usadas/animales inoculados), comprobación de los animales inoculados en relación con el registro de animales mayores de 6 semanas, etc.
- En la inspección de la segunda parte de la prueba se podrán comprobar deficiencias en la técnica de la primera parte de la prueba (como defectos de rasurado o anotación de la lectura del pliegue de piel del primer día), presencia de animales mayores de 6 semanas que no aparecieron el primer día o ausencia de animales a los que sí se les ha realizado, etc. Adicionalmente se comprobará igualmente el estado del material utilizado, el uso del cutímetro, la correspondencia



de las lecturas con las del día anterior para detectar lecturas "ilógicas", correcta interpretación de los resultados y valoración de signos clínicos, anotación de las lecturas, realización de la lectura dentro del plazo de 72+/- 4 horas, etc.

- Se recabará información del ganadero sobre si, en su opinión, la prueba se está realizando de forma diferente a ocasiones anteriores en las que no hubo supervisión oficial.

8.2.- CONTROLES DE VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA CALIFICACIÓN SANITARIA T3/T3H

8.2.a) El Programa de erradicación establece para las comunidades autónomas cuya prevalencia de rebaño en 2019 haya superado el 3%, la **verificación de la calificación sanitaria obtenida** en un mínimo de un 2% de los rebaños calificados como T3/T3H.

El control de verificación se efectuará por los Servicios Veterinarios Oficiales de AGAPA mediante la repetición de la prueba de IDTB en rebaños T3/T3H, debiéndose realizar sobre todos los animales mayores de 6 semanas y en un plazo de aproximadamente 60 días (de 45 a 75 días) tras las última pruebas de IDTB de rutina llevadas a cabo por el veterinario/a autorizado/a.

De manera excepcional, en rebaños con más de 200 animales mayores de seis semanas, se podrá optar por parte de los servicios veterinarios oficiales por realizar una verificación parcial, pudiéndose realizar la repetición de la intradermotuberculinización únicamente en una parte del rebaño; no obstante, en caso de aparecer algún animal positivo en la muestra investigada se continuará con la repetición de la IDTB en el rebaño completo. La selección de la muestra que incluya a los animales a investigar se efectuará de manera previa por los servicios veterinarios oficiales y el número de animales investigados (n) para garantizar la detección de animales positivos en caso de existir con un 95% de confianza, será el establecido en la tabla siguiente:

Censo > 6 semanas	Animales a investigar (n)
201-236	200
237-300	223
301-350	237
351-400	248
401-500	265
501-600	277
601-700	286
701-800	293
801-1000	304
>1001	331

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	MANUEL GOMEZ GALERA					
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws0	50.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma/			



Debido al corto plazo para ejecutar el control, el Servicio de Inspección Agroalimentaria de AGAPA comunicará mensualmente a los coordinadores del programa en las Delegaciones Territoriales el listado de las explotaciones que se mantienen calificadas en 2021 tras realizar el saneamiento, y estos seleccionarán junto con los servicios veterinarios comarcales los rebaños a controlar. Las actuaciones se planificarán y efectuarán siempre de acuerdo al plazo establecido, informando mensualmente al Servicio de Sanidad Animal y a las Delegaciones Territoriales.

Se deberán realizar en 2021 un número de 158 controles, distribuidos de acuerdo al número de explotaciones T3 de cada provincia:

Controles de verificación T3						
Almería	1					
Cádiz	25					
Córdoba	40					
Granada	3					
Huelva	17					
Jaén	35					
Málaga	7					
Sevilla	30					
ANDALUCÍA	158					

Para la selección de ese 2% de explotaciones a controlar se tendrá en cuenta un análisis de riesgo que incluya los siguientes factores:

- Explotaciones con historial previo de tuberculosis en los cinco años anteriores.
- Explotaciones vecinas a explotaciones T2+/TR+
- Explotaciones que hayan cambiado su veterinario de explotación.
- Explotaciones que vendan animales destinados a la reproducción.
- Explotaciones que se hayan sometido a vaciado sanitario.
- Explotaciones que hayan recuperado o alcanzado la calificación T3 sin el empleo de la prueba del interferón gamma.
- Explotaciones no sometidas a control de ejecución o verificación en campañas anteriores



Las pruebas oficiales de IDTB que se realicen en los controles de verificación, siempre que estos impliquen a la totalidad de bovinos susceptibles de ser investigados y no sean verificaciones parciales, servirán para el mantenimiento de la calificación sanitaria, de modo que las explotaciones elegidas de comarcas de prevalencia superior al 3% que no sean T3H y deben chequear dos veces al año, en caso de resultar el control favorable y mantener su estatuto, no tendrán que realizar una tercera prueba en el año ni variar sus fechas de saneamiento habituales. La caducidad de la calificación se producirá en estos casos transcurrido un año a partir del saneamiento verificado , debiendo anotarse en SIGGAN de manera manual.

8.2.b) Como refuerzo de los controles de repetición anteriores, se añade un **control adicional en la obtención/recuperación de la calificación T3** que consiste en la realización por medios propios de la Administración de la segunda prueba negativa necesaria para la obtención/recuperación de la calificación T3 en todos los rebaños que se encuentren en dicha situación. Por tanto, a criterio de los servicios veterinarios comarcales, los saneamientos de estos rebaños T2-/TR- que opten a pasar a calificación T3 se efectuarán siempre bien bajo supervisión oficial, tal y como se recoge en el párrafo segundo del apartado 8.1 y se grabarán en el subprograma de controles de ejecución en la aplicación PAIS, o alternativamente por medios propios de la Administración y en este caso se grabarán en el subprograma de verificaciones de PAIS.

8.3.- CONTROLES SOBRE EXPLOTACIONES A LAS QUE SE SUSPENDE LA CALIFICACIÓN

Se efectuarán controles sobre explotaciones a las que se suspende la calificación, bien sea por comunicación de hallazgos en matadero compatibles con tuberculosis, bien tras la obtención de algún resultado positivo en las pruebas rutinarias de diagnóstico.

8.3.a) Hallazgo en matadero compatibles con tuberculosis

En todas las explotaciones T3 de las que se comunique por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública el hallazgo de lesiones compatibles de tuberculosis en ganado bovino, se efectuará a la mayor brevedad un estudio epidemiológico de la explotación, y se tomarán las siguientes medidas:

- Asignación de la calificación TS.
- La primera prueba posterior a la detección de lesiones en animales sacrificados de rutina previamente chequeados por veterinarios/as de campo en los 3 meses anteriores, será realizada por los Servicios Veterinarios Oficiales o bajo su supervisión directa.
- Por el contrario, cuando el saneamiento en el rebaño de origen se haya realizado con anterioridad a los 3 meses, la prueba de IDTB se realizará por el veterinario/a de explotación, en cuyo caso se efectuará un control de supervisión de la prueba, con presencia el día de inoculación y el día de la lectura, aportando el controlador la tuberculina que se emplee.
- Si en la prueba de IDTB se obtiene algún animal positivo, la explotación quedará con calificación TR+.



- En el caso de que se haya realizado saneamiento de oficio en el rebaño de origen después de la salida del animal con lesiones y antes de recibir los responsables de la ejecución de los controles la comunicación de las mismas, y por tanto sin control oficial, y se haya mantenido el estatuto T3, se deberá suspender la calificación hasta que estén disponibles los resultados laboratoriales y en cualquier caso se realizará un nuevo saneamiento por los SVO a fin de comprobar la calidad de la calificación asignada.

Todos los controles realizados tras hallazgos en matadero en ganado bovino deberán grabarse en PAIS en el subprograma previsto para tal fin y no en otros.

8.3.b) Obtención de animales positivos

En **todas** las explotaciones T3 en las que se obtengan tres o menos animales positivos y se suspenda la calificación, se realizará una actuación especial para confirmar o descartar la infección del rebaño. Este control consistirá en:

- Asistencia al sacrificio de los animales positivos, con toma de muestras para investigación etiológica, según lo indicado en el correspondiente manual.
- Repetición de las pruebas en el rebaño, bien por los SVO, bien por la ADSG o veterinario de explotación, bajo supervisión oficial, aplicándose lo previsto en el punto 7.2.3.3 II).

Para el año 2021 se prevén las siguientes actuaciones:

- Controles por notificación de hallazgos anatomopatológicos en matadero: 30.
- Controles en explotaciones T3/T3H con tres o menos animales positivos: 100.

8.4.- CONTROLES SOBRE EL MOVIMIENTO PECUARIO

a) Controles documentales en las OCAs: se efectuarán controles documentales sobre el proceso de emisión de guías de origen y sanidad pecuaria emitidas por las ADSG, que incluirán la comprobación de que se han realizado las pruebas previas al movimiento (cuando éstas sean preceptivas), y de que se ha respetado el procedimiento de notificación al destino en su caso. Si se detectasen irregularidades, se comunicarán a la Delegación Territorial correspondiente para la valoración de la gravedad de los hechos y, en su caso, el inicio de correspondiente expediente sancionador.

Se realizarán controles documentales sobre dos partidas al mes en las OCAS de las provincias de mayor censo bovino (Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla) y una mensual por OCA en el resto de las provincias.

b) Controles documentales en las Delegaciones Territoriales: se realizará el mismo control documental sobre las guías de origen y sanidad pecuaria emitidas desde las OCAs, debiéndose realizar las mismas comprobaciones sobre una partida mensual por comarca.



c) Controles en el día de la lectura de las pruebas previas de IDTB.

Las ADSG y veterinarios/as de explotación deben notificar la realización de las pruebas previas (aunque podrán iniciarlas en el mismo momento de la notificación), lo que permite a la OCA el conocimiento de las actuaciones y la posibilidad de controlar físicamente la lectura de la prueba. Las OCAs controlarán como mínimo una prueba previa al movimiento (asistencia en el día de la lectura) de manera mensual.

La previsión de controles a realizar de los tipos previstos en los apartados a), b) y c) anteriores para el año 2021 es la siguiente:

- Controles documentales sobre ADSG y veterinarios del Directorio: 1200.
- Controles documentales sobre guías de origen y sanidad pecuaria emitidas en las OCAS: 732.
- Controles físicos en el día de la lectura en pruebas previas al movimiento: 732.

d) Así mismo, se realizarán **pruebas posteriores al movimiento** dentro de los 90 días siguientes a la entrada de los animales en destino y siempre que hayan transcurrido al menos 42 días desde las pruebas previas al movimiento. La selección de los movimientos a controlar se efectuará en función del riesgo, entre los movimientos de animales cuyo destino sea una explotación de producción o reproducción (no cebaderos) y cuyo origen sea preferiblemente una comarca de prevalencia > 1%. Se efectuará un mínimo de 500 controles anuales planificados en función de un análisis de riesgos de los movimientos.

Para la realización de pruebas posteriores al movimiento se seleccionarán siempre traslados de animales con origen y destino en Andalucía; sólo excepcionalmente y por motivo de especial riesgo o sospecha se llevarán a cabo estos controles en movimientos con origen fuera de nuestra comunidad autónoma. Los animales se mantendrán aislados en la explotación hasta la realización de las pruebas en destino y si el resultado de alguna IDTB fuese positivo se trasladará a la/s autoridad/es competente/s de el/los rebaño/s de origen, y se deberá continuar el control en el/los rebaños de origen a la mayor brevedad posible, debiéndose realizar un saneamiento bajo supervisión oficial o con medios propios de la administración. En tanto se realicen estas pruebas, la explotación de origen se calificará como TS.

En caso de positividad en destino y estar ubicado el rebaño de origen a investigar en otra comunidad autónoma, por parte de AGAPA se pondrá en conocimiento del Servicio de Sanidad Animal a fin de poder trasladar la información a la autoridad competente, aportándose copia de la hoja de saneamiento.

8.5.- CONTROL DE PASTOS COMUNALES

En caso de tener calificación positiva en una explotación clasificada como pasto comunal se efectuarán al menos dos inspecciones en las que se comprobará que no se han efectuado salidas de animales salvo a matadero o a cebadero en el marco del Proyecto Piloto.

Igualmente, en caso de quedar vacía una explotación de pastos comunales se restringirá la entrada en los mismos durante al menos 60 días y se comprobará mediante inspección la ausencia de ganado en los mismos.

De los controles efectuados y las posibles irregularidades detectadas se dejará evidencia documental.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/12/2020	PÁGINA 56/72	
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws0		ficarFirma/



8.6.- CONTROL SOBRE ANIMALES POSITIVOS OBJETO DE SACRIFICIO OBLIGATORIO

Se realizará un control mensual sin previo aviso por comarca, a fin de comprobar la segregación y el aislamiento de los animales positivos a pruebas oficiales del resto de los animales del rebaño cuando el sacrificio se demore en más de cinco días desde el marcado de los mismos.

8.7.- CONTROL SOBRE LAS ACTUACIONES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

Se efectuará un control mensual por comarca a fin de comprobar la correcta realización de las actuaciones de limpieza y desinfección tras la retirada de los animales positivos, preferiblemente en el momento de la realización de las mismas, supervisándose su correcta implementación y el estado posterior de las instalaciones y útiles de la explotación.

8.8.- CONTROL DEL USO DE LA TUBERCULINA

Se efectuará para cada veterinario/a autorizado/a a realizar la IDTB un control de la tuberculina entregada y usada o devuelta durante al menos un mes del año. En caso de resultar desfavorable se efectuará una inspección que abarque todos los meses del año.

El presente control consistirá en comprobar que no existen diferencias superiores al 20% entre las dosis entregadas y el número de animales tuberculinizados, una vez restadas a las primeras las dosis devueltas y las dosis de que dispone sin usar.

Si la diferencia es superior al 20% se considerará desfavorable el control y se deberá requerir a la persona inspeccionada un informe justificativo de las diferencias observadas. En el caso de que se observen desviaciones reiteradas no justificadas, se le suspenderán las entregas de tuberculinas hasta que aporten un compromiso y plan de acción firmado que asegure un buen uso de la tuberculina. Será igualmente indicativo de un mal uso la devolución de un número de dosis igual o superior a la diferencia entre las dosis entregadas y el número de animales tuberculinizados.

Las dosis no utilizadas por normal uso (viales abiertos no utilizados en su totalidad, caducados...) serán devueltas al lugar de entrega de las mismas, anotándose por el centro distribuidor en el registro las dosis devueltas, que podrán calcularse a tanto alzado considerando que cada vial comprende 50 dosis. Estos viales serán destruidos de acuerdo con la normativa aplicable. Cada trimestre se enviará al Laboratorio Nacional de Referencia de Santa Fe un vial elegido al azar o según algún criterio de riesgo por sospecha de fraude, con la finalidad de que se realizace un control analítico de apariencia.

Igualmente durante los controles de ejecución sin previo aviso que se realicen (el primer día de la prueba) a los veterinarios/as autorizados/as inspeccionados como resultado de un análisis de riesgo se recogerán viales parcialmente usados durante el saneamiento para su envío al Laboratorio Nacional de Referencia de Santa Fe.



8.9.- CONTROL DE CEBADEROS INCLUIDOS EN EL PROYECTO PILOTO

Los SVO de la AGAPA realizarán como mínimo una visita anual a los cebaderos considerados como capacitados para recibir animales desde explotaciones T2+/TR+/TS en el marco del proyecto piloto. En esa visita se supervisará el cumplimiento estricto de las medidas de bioseguridad contempladas en la normativa en vigor y en el proyecto piloto y se revisarán las entradas y salidas de animales, con la finalidad de comprobar que se ajustan a las condiciones establecidas. En caso de no reunirse las condiciones necesarias se considerará que no pueden participar en el proyecto piloto, debiendo los servicios veterinarios oficiales adoptar las restricciones de entrada oportunas en esos cebaderos.

8.10.- ENCUESTAS EPIDEMIOLÓGICAS

Se realizará una encuesta epidemiológica conforme al manual en vigor en las explotaciones T3 en las cuales aparezca algún positivo en las pruebas de rutina y se le retire la calificación o algún animal con lesiones compatibles con tuberculosis durante la inspección post-mortem y que se haya confirmado. Se estima que se realizarán 170 encuestas epidemiológicas en el año 2021, que deberán grabarse en la aplicación BRUTUB del MAPYA.

9.- COORDINACIÓN

Con el fin de mantener un alto grado de coordinación y de unificación de criterios, se realizarán al menos las siguientes reuniones de coordinación, presenciales o mediante videoconferencia, entre los distintos órganos competentes para la ejecución del programa:

- El Servicio de Sanidad Animal propondrá al menos una reunión cuatrimestral con las Delegaciones Territoriales y con los responsables del Programa Nacional de Erradicación de Tuberculosis Bovina de la AGAPA
- Las OCAs organizarán al menos una reunión bimensual con la ADSG de la comarca, con presencia del coordinador provincial del Programa de Erradicación.

El responsable de la convocatoria elaborará para cada una de las reuniones de manera previa un orden del día y recogerá un acta de firmas de los asistentes en caso de ser presencial. Ambos documentos serán conservados por el órgano convocante.

A lo largo del presente Programa se establecen flujos de información y coordinación entre los distintos órganos implicados en la ejecución de las medidas recogidas en el Programa.



10.- VETERINARIOS DE ADSG/DIRECTORIO QUE EJECUTAN LAS PRUEBAS DE CAMPO

10.1.- CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CAMPO

La superación de los cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina es obligatoria desde el 01/04/2015 para los/las profesionales que están ejerciendo esta actividad y dará lugar a la expedición por parte de la administración de un certificado de validación que servirá a modo de autorización para participar en la ejecución del programa de erradicación de la tuberculosis bovina y poder así efectuar las pruebas oficiales. Los/las veterinarios/as que inicien por primera vez la realización de las pruebas oficiales en el marco del presente programa, deberán superar el curso dentro del primer año que ejerzan dicha actividad, pudiendo transitoriamente realizar las pruebas con fines diagnósticos como profesionales en prácticas, junto a profesionales experimentados que hayan superado con éxito el curso y estén en posesión del certificado antes mencionado, siendo éstos últimos los responsables de la prueba.

Disponer de certificado de validación, individualizado para cada profesional que haya superado el curso de formación, es requisito indispensable para realizar las pruebas oficiales de IDTB en el marco del presente programa. El certificado será emitido por el Servicio de Sanidad Animal, de oficio para todos los veterinarios/as inscritos/as en SIGGAN en el momento de la celebración de un curso en nuestra comunidad autónoma o a solicitud de parte en casos distintos, y tendrá validez en el ámbito de todo el territorio andaluz.

Excepcionalmente se podrá autorizar de manera provisional a los veterinarios/as que no han podido realizar el curso inicial de diagnóstico de tuberculosis por falta de celebración del mismo para que puedan trabajar de forma autónoma en saneamientos de tuberculosis efectuando la IDTB antes de que realicen el curso, siempre y cuando puedan acreditar que han estado en prácticas realizando diagnósticos de tuberculosis mediante IDTB al menos 9 meses con un veterinario/a con la formación y la autorización pertinente para realizar la IDTB y se comprometan a realizar el curso en cuanto esté disponible. Las persona veterinarias que efectúen diagnósticos de IDTB amparados con esta autorización provisional serán sometidas a control de ejecución en las primeras actuaciones que realicen.

Además, con una periodicidad de tres años una vez superado el curso inicial, los veterinarios que participan en la ejecución de las pruebas oficiales contempladas en el presente programa deberán realizar cursos de actualización. El plazo para la realización del curso de actualización será de 6 meses una vez trascurridos tres años desde el curso anterior. Una vez superado ese plazo de seis meses, los veterinarios que no lo realicen se considerarán no autorizados para realizar las pruebas diagnósticas de la tuberculosis bovina hasta la superación del citado curso de actualización.

Una vez realizado el curso de actualización, se expedirá un certificado de renovación a todos los veterinarios participantes a los que con anterioridad se les haya expedido el certificado de validación tras superar el curso inicial, en las mismas condiciones contempladas en el párrafo segundo del presente apartado.

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	30/12/2020	PÁGINA 59/72	
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma/



Los certificados serán remitidos a las Delegaciones Territoriales de las provincias donde residan los veterinarios, para su conocimiento, grabación en SIGGAN y notificación a los interesados. En el módulo de veterinarios de SIGGAN existen campos para recoger la información relativa a la capacidad de cada uno de los profesionales para efectuar la IDTB y por consiguiente en todo momento se puede conocer si el veterinario que realiza o pretende realizar pruebas de campo reúne los requisitos necesarios de formación. Los SVO de las comarcas sólo considerarán válidas las pruebas de campo efectuadas por aquellos veterinarios para los que conste en SIGGAN que han superado los cursos necesarios, con la excepción contemplada en el párrafo tercero del presente punto 10.1.

Los cursos previstos en el presente apartado serán organizados preferiblemente por el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El Servicio de Sanidad Animal deberá tener conocimiento de la celebración del mismo así como de los contenidos y los ponentes, con al menos un mes de antelación, con el fin de poder participar y o realizar las alegaciones oportunas. Una vez finalizado el curso, se deberá remitir por correo ordinario al Servicio de Sanidad Animal un certificado original firmado por el organizador dando cuenta de su celebración y que incluirá el listado de veterinarios participantes (con nombre, apellidos y DNI). Este listado se enviará también mediante correo electrónico, adjunto en hoja de cálculo, a la dirección corporativa scprogsani.svsa.dgpag.cagpds@juntadeandalucia.es.

10.2.- REPERCUSIONES CONTEMPLADAS EN LA GUÍA DE INCUMPLIMIENTOS

El artículo 7 de la Orden de 29 de noviembre de 2004, por la que se desarrollan las normas de ejecución de los programas nacionales de vigilancia, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales en Andalucía, recoge que corresponde a los veterinarios de ADSG la ejecución de la prueba de IDTB. Además también contempla que la misma puede ser efectuada por los veterinarios de directorio. Al tratarse de una prueba oficial, la administración tiene la obligación de supervisar a las personas en que se delega su realización.

Siempre que existan incumplimientos o controles desfavorables, además de grabarse en PAIS, por parte de los inspectores deberá remitirse mediante oficio copia de las actas, hojas de campo y cualquier otro documento relativo al control a la Delegación Territorial correspondiente, por si procediera aplicar el inicio de expediente sancionador o programar controles dirigidos.

A su vez desde la Delegación Territorial, a efectos de que se apliquen si proceden las repercusiones contempladas en la GIR, se remitirá también mediante oficio al Servicio de Sanidad Animal esos expedientes con controles desfavorables o incumplimientos y si procede los acompañará de manera opcional con un informe complementario con las consideraciones adicionales que se estimen oportunas.

Desde la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera se aplicará las repercusiones contempladas en la GIR, notificando según proceda los apercibimientos, o las correspondientes resoluciones de exclusión, definitiva o temporal, de la participación en la ejecución del programa de erradicación de la tuberculosis bovina en la comunidad autónoma. Para aplicar estas repercusiones es indispensable que en los servicios centrales se tenga conocimiento y se reciba la comunicación oficial con



el expediente desfavorable. Una vez recibida la documentación se estudiará el histórico de controles del veterinario/a en cuestión y se elaborará en el Servicio un informe detallado que recogerá la actividad del veterinario/a, el histórico de controles de los que ha sido objeto en años anteriores, el análisis de los controles desfavorables, y si procede, recogerá también sugerencias con medidas encaminadas a supervisar el trabajo anterior y futuro de ese/a veterinario/a y las repercusiones que correspondan.

Un ejemplar de este informe junto con una copia del apercibimiento que se haga en caso de proceder, se remitirá de manera oficial a la delegación territorial que envió el expediente del control desfavorable y a la de cualquier otra provincia en la que el veterinario/a inspeccionado/a haya venido desempeñando su trabajo, para su conocimiento y efectos oportunos.

Cuando se apliquen retiradas de autorización se informará a todas las provincias, se imposibilitará en SIGGAN en la medida que la persona veterinaria afectada pueda iniciar saneamientos en todo el territorio andaluz y se comunicará al Ministerio por parte de este Servicio, tal y como se contempla en el Programa Nacional.



ANEXO I. RETIRADA DE BOLOS RUMINALES POR VETERINARIOS DE ADSG/DIRECTORIO

anallidaa\ aam N					wie de Al	Dec / I		mbre y
		, en	calidad de ve	eterina	rio de A	D3G / I	Directorio (1	acnese
lo que no proceda	1)							
			DECLARA:					
bovinos	oositivos a o. La	OCA de un total c las pruebas ofic numeración	iales y que asignada	deben a	ser por	tanto		
el Progr correspo	ama Nacio	ustodiar los menc onal de Erradicad rtificado de impla e usen.	ción de la T	ubercul	osis Bov	ina vig	ente y entre	gar el
• Devolver	a la Admini	istración los bolos	retirados que ı	no se va	yan a usa	ar, llega	do el caso.	
	de conform	nidad con lo redact	ado en este do	ocumen	to, firma e	el presei	nte recibí,	
Y en prueba		•	(40		40 3U		
•	1	a		uc		_ ue zo	·	
•	1	a		ue		_ ue 20 ₋	·	



ANEXO II. RECEPCIÓN DE BOLOS RUMINALES EN OFICINA COMARCAL AGRARIA

	, en representa	ación de la OCA		(nombre y apellido 	3), 0011
		DECLARA:			
	un total de _	bolos	ruminales electr	Pesca y Desarrollo Ru ónicos para identificar to de sacrificio obligato	bovinos
numeración	asignada	a los	bolos	recepcionados	es
Que los citados n	nedios de identific autorizados para		arán en la OCA bas oficiales de	y se distribuirán únicar e intradermotuberculin	
Que los citados n	nedios de identific autorizados para todo momento la	cación se custodi realizar las prue a trazabilidad de lo	arán en la OCA bas oficiales de os mismos.	intradermotuberculin	
Que los citados n	nedios de identific autorizados para	cación se custodi realizar las prue	arán en la OCA bas oficiales de	-	



ANEXO III. CERTIFICADO DE IMPLANTACIÓN DE BOLOS RUMINALES EN BOVINO EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA

El abajo firmante,			(nombre y
apellidos), con NIF	, en cali	dad de veterina	ario de ADSG / Directorio
(Táchese lo que no proceda	a)		
	CERTIFIC	CA:	
prueba oficial de		osis bovina en	los han resultado positivos a la el saneamiento con código
•	licación de la Tuberculosis		lo establecido en el Programa ruminales electrónicos con la
Identificac	ión individual (crotal)	Bolo ruminal (código)
	fectos oportunos y pueda fina s, se firma el presente certifica		iento y expedirse en la OCA los
En	a	de	de 20
Fdo:			

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA	MANUEL GOMEZ GALERA			
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws0	50.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma/	



ANEXO IV. COMUNICACIÓN DE ACTUACIONES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN TRAS LA RETIRADA DE ANIMALES POSITIVOS

El abaj apellid												(nombre y explotación
apemu	US <i>)</i> ,	COII	NIF _			, en	Calluau	ue	utular	ue	ıa	explotación
			'	CON	MUNICA :							
•	positive retira	ada d	enidos e estié	en el sai rcoles (neamiento en la expl	llevado otación	a cabo e , a los q	l día ₋ ue se	dará un	, desti	se į ino a	os los bovinos procederá a la acorde con lo inaderos ¹⁵ .
•	y los 2611 de en	útiles, /1996, Ifermed	de con de 20 d ades de	formidad de diciem : los anin	con lo dis abre, por el	spuesto que se lo cua	en el art regulan l l se usará	ículo 2 os pro n prod	20 del Re gramas n luctos bio	eal De aciona ocidas	creto les o para	os instalaciones o Real Decreto de erradicación o uso ganadero
•		ficiales	en caso	de con	oortunos y siderarse o a	portun	o, se firma de _	la pre	sente cor	nunica	ación	or los servicios
												las normas sanitarias
					tos derivados no . (DO L 300 de 1			humano	y por el qu	e se dero	oga el	Reglamento (CE) no
				oviembre, po 277 de 17/1		olecen las i	normas aplicab	les a los s	subproductos a	animales	y los p	roductos derivados no
	es ganad	eras y la a	utorización									s de animales de las consumo humano en
					orueba el progra la (BOJA n.º 11			le en las	zonas vulnera	ibles a la	conta	minación por nitratos
16 Real biocidas (B0					el que se regula	el proceso	de evaluación	para el re	gistro, autoriza	ación y	com	ercialización de
Real (BOJA n°. 1				unio, por el q	ue se establece l	a normativ	a reguladora de	e la capac	itación para re	ealizar tra	tamien	ntos con biocidas

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 65/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		ficarFirma/



ANEXO V. CERTIFICADO DE RECEPCIÓN DE TUBERCULINA EN DELEGACIÓN TERRITORIAL

, 6	en calidad de		con d	_ (nombre y apellidos), c esempeño del puesto de
o en la Delegación Te				
		CERTIFIC	A :	
-	_			Pesca y Desarrollo Rur s partidas de tuberculina
uso exclusivo en el P				
Tipo	N.º de dosis	Lote	Caducidad	Laboratorio fabricante
Tuberculina bovina	3			
Tuberculina aviar				
para que sirva como	justificante de la i	recepción de	la mercancía, firn	na el presente certificado,
	a	de	de	e 20
En				

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 66/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		ficarFirma/



ANEXO VI. CERTIFICADO DE RECEPCIÓN DE TUBERCULINA EN OFICINA COMARCAL AGRARIA

	ecibido en Oficina / cc el Programa Nacion N.º de dosi	devueltas on DNI nal de Erradicad	raria de por la , las siguie	ntes partidas de tuberculin
uso exclusivo en Tipo Tuberculina bo	/cc el Programa Nacion N.º de dosi	Comarcal Ag devueltas on DNI_ nal de Erradicad	raria de por la , las siguie sión de la Tuberc	persona usuaria ntes partidas de tuberculin ulosis Bovina:
uso exclusivo en Tipo Tuberculina bo	/cc el Programa Nacion N.º de dosi	devueltas on DNI nal de Erradicad	por la , las siguiel sión de la Tuberc	persona usuaria ntes partidas de tuberculin ulosis Bovina:
Tuberculina bo	ovina	s Lote	Caducidad	Laboratorio fabricante
Tuberculina a	viar			
	no justificante de la ı a	·		a el presente certificado,



ANEXO VII. CERTIFICADO DE RECEPCIÓN DE TUBERCULINA POR EL USUARIO FINAL

bajo firmante, , en calida				(nombre y apellidos), con N ado de Directorio / oficial
		CERTIFICA	:	
	uientes partidas	de tuberculir		/ Delegación Territoria sivo en el Programa Naciona
Tipo	N.° de dosis	Lote	Caducidad	Laboratorio fabricante
Tuberculina bovina				
Tuberculina aviar				
raboroanna aviar				



ANEXO VIII. ACTUACIONES EN EXPLOTACIONES POSITIVAS DE ESPECIAL SEGUIMIENTO

Si bien el objetivo de designar "explotaciones de especial seguimiento" a las explotaciones positivas a tuberculosis y reincidentes en el tiempo es dar un trato individualizado a cada una de ellas diseñado por el veterinario responsable en función de las circunstancias específicas que puedan concurrir en ellas, se ha elaborado una pauta de actuación común que sirva como orientación general en caso necesario.

1. ESTUDIO PREVIO DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE (SIGGAN / PAIS)

En primer lugar habría que analizar en la oficina de manera pormenorizada toda la información previa de la que disponemos, que es mucha y que a veces se escapa:

- 1) Estudio del histórico de saneamientos y de sus resultados: comprobación de las técnicas diagnósticas usadas (simple/comparada), valoración del uso del gamma interferón y de la recurrencia de la positividad.
- 2) Estudio de encuestas epidemiológicas que puedan ayudar a detectar el origen de la enfermedad. (base de datos BRUTUB)
- 3) Estudio de movimientos de entrada y altas de animales en las explotaciones.
- 4) Estudio de los movimientos de salida y baja de la explotación.
- 5) Estudio de la participación de la explotación en en el plan de controles del PNE
- **6)** Estudio de la participación de la explotación en otras inspecciones, como por ejemplo de identificación y registro.
- **7)** Estudio del histórico de cultivos realizado en ganado y fauna silvestre de los cotos cuya superficie se solape con la usada por el rebaño.
- **8)** Análisis del posible origen en función del espoligotipo detectado. Consulta de espoligotipos en SIGGAN y en <u>base de datos de VISAVET MicoDB</u>

2. VISITA A LA EXPLOTACIÓN

Tras el estudio previo sería conveniente, si es que no se tiene ya un conocimiento profundo de la explotación en cuestión, efectuar visita para conocerla in situ y tener información sobre el manejo de los animales, la gestión del estiércol, la presencia de hospedadores silvestres, la existencia de aprovechamiento cinegético conjunto de la finca, cercanía a otras explotaciones positivas y cualquier otro factor que pudiera ser determinante en el mantenimiento o reincidencia de la positividad.

3. ADOPCIÓN DE MEDIDAS

En función de la información obtenida podemos adoptar:

A) MEDIDAS ENCAMINADAS A CONFIRMAR LA INFECCIÓN POR CMT

Puede darse el caso de que no se haya aislado CMT en la explotación y interese trabajar en conseguirlo para despejar dudas sobre posibles reacciones cruzadas con otras micobacterias o para tomar la determinación de usar la prueba comparada. En esta línea se puede optar por:

FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 69/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		ficarFirma/



- 1. Intensificación de la realización de cultivos sobre tejidos:
 - Si no se ha conseguido nunca resultados microbiológicos confirmatorios o si son demasiado antiguos.
 - Investigación de animales muertos en explotación
 - Investigación de animales de desvieje
 - Toma de muestras de ganglios mesentéricos
- 2. Toma de muestras ambientales mediante esponjas (se adjunta protocolo y vídeo explicativo) video

B) MEDIDAS SOBRE LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

- 1. Realización del gamma IFN siempre que esté establecido en el programa
- 2. Autorización del uso de IDTB comparada si procede según el protocolo del programa.
 - Se contempla la investigación de paratuberculosis para detectar posibles reacciones cruzadas o infecciones mixtas que ayuden a decidir o no sobre el uso de la IDTB comparada en la explotación. Esta prueba debe estar destinada a tomar una decisión sobre la técnica a usar, no a echar la culpa de manera sistemática a la paratuberculosis. Hay que tener precaución porque las coinfecciones son el peor de los escenarios para la eliminación de la enfermedad.
- **3.** Control de ejecución en todos los saneamientos o realización por medios propios de la administración de los mismos si se considera necesario.

C) MEDIDAS ENCAMINADAS A REDUCIR LA REINCIDENCIA

- **1.** Inclusión de explotaciones en el <u>Programa de detecciónde animales infectados anérgicos en explotaciones T2, de riesgo o con antecedentesde tuberculosis</u>: protocolo de investigación mediante ELISA y desvieje de animales positivos que pueden ser posibles anérgicos que estén manteniendo la infección en el rebaño (se adjunta protocolo).
- 2. Revisión de las medidas de bioseguridad: visitas a campo para valorarlas, recomendación de medidas correctoras.
- **3.** Aplicación del Real Decreto Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo Mycobacterium tuberculosis)
- **4.** En caso que se conviva con un aprovechamiento cinegético, valorar la gestión cinegética de la finca y asegurarse de que se cumple la norma, en coordinación a pie de campo con los compañeros de medio ambiente competentes en este asunto.



5. Revisión de la gestión del estiércol que se hace en la explotación y adopción de posibles medidas correctoras que mejoren la higiene de los corrales (véase el <u>Protocolo de gestión de estiércol en explotaciones positivas</u>)

D) MEDIDAS ENCAMINADAS A AUMENTAR LA CONFIANZA EN EL PROGRAMA Y DEL VETERINARIO DE EXPLOTACIÓN

Que el ganadero conozca la enfermedad y el por qué de las cosas es fundamental para que haga un buen manejo, crea en el programa y por tanto lo implemente de manera firme en la explotación. En definitiva, hay que volver a ganarse la confianza del ganadero.

Un ganadero que no confía en el programa tenderá a aplicar las medidas en la explotación de manera más laxa o a saltárselo si puede, lo cual irá en detrimento de los resultados del mismo.

Hay que divulgar conocimiento para desmontar los falsos mitos (mis animales son falsos positivos porque no hay lesiones en matadero, baja fiabilidad de la prueba de IDTB, los resultados laboratoriales negativos implican que mi rebaño no está infectado, el programa no sirve porque en mi explotación no funciona, etc.)

El mismo trabajo habría que hacer con los veterinarios de explotación si se estima necesario...ellos deben ser nuestros primeros aliados ya que los ganaderos normalmente van a confiar antes en ellos que en la administración. Un veterinario de explotación que no confíe en el programa no lo aplicará igual y transmitirá esa desconfianza a su ganadero

E) CUALQUIER OTRA MEDIDA COMPATIBLE CON LA NORMATIVA VIGENTE Y CON EL PRESENTE PROGRAMA QUE EL VETERINARIO RESPONSABLE CONSIDERE QUE PUEDE APLICARSE Y SER EFECTIVA EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO



FIRMADO POR	MANUEL GOMEZ GALERA		30/12/2020	PÁGINA 72/72
VERIFICACIÓN	64oxu734P1VSYD9vMGdV8bjjF2YE0N	https://ws0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	